

EL PROCESO PENAL ABREVIADO EN COLOMBIA: ¿UNA POSIBILIDAD PARA
JUZGAR DELITOS MENORES?

César Steven Ramírez Salazar

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL
BOGOTÁ D.C.
2016

EL PROCESO PENAL ABREVIADO

César Steven Ramírez Salazar

Monografía para aspirar al título de abogado

Directora:
Jenniffer Pinilla León

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL
BOGOTÁ D.C.
2016

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por qué las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

DEDICATORIA

En homenaje a todas las personas que perdieron su vida el 6 y 7 de noviembre de 1985, en el holocausto del Palacio de Justicia. Su sacrificio no será olvidado.

En memoria del maestro Alfonso Reyes Echandía y Luis Carlos Galán Sarmiento.

A mi familia.

AGRADECIMIENTOS

Quisiera agradecer a la directora de este proyecto de investigación, la Doctora Jenniffer Pinilla, por su guía y los consejos que permitieron su desarrollo. Esta monografía no habría realizado sin su apoyo.

A mis padres y mi abuela, por el apoyo que me han brindado en esta ardua y larga tarea de formarme como Abogado. A mis seres queridos, por estar siempre presentes, apoyandome y siendo un soporte en mi vida profesional y personal. Ustedes han hecho que todo esto sea posible.

Al area de Derecho Penal del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, en especial a la Doctora Consuelo Quiñones Camargo. Sin su apoyo y enseñanzas, no se habría hecho esta propuesta, con el fin de mejorar el procedimiento penal.

Al cuerpo docente y administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Es un orgullo ser javeriano, y seguir en este camino, que ustedes han forjado.

CONTENIDO

RESUMEN.....	18
INTRODUCCIÓN	19
1. CAPÍTULO PRIMERO	24
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	24
1.2. OBJETIVOS	24
1.2.1. Objetivo general.....	24
1.2.2. Objetivos específicos.....	24
1.3. ANTECEDENTES.....	25
1.4. PRECISIONES CONCEPTUALES PREVIAS.....	28
1.4.1. El proceso.....	29
1.4.2. El procedimiento.....	29
1.4.3. El proceso penal.....	30
1.4.4. Principios de derecho.....	31
1.4.5. Delitos menores.....	33
1.4.6. Sistema adversarial.....	34
2. CAPÍTULO SEGUNDO: EL PROCESO PENAL ABREVIADO	36
2.1. CONTEXTUALIZACIÓN	36
2.2. ANÁLISIS DE LO OCURRIDO EN COLOMBIA	43
2.3. CONCEPTO Y ALCANCE DEL PROCESO PENAL ABREVIADO.....	44
2.4. CARACTERÍSTICAS	47
3. CAPÍTULO TERCERO: EL PROCESO PENAL ABREVIADO EN OTRAS LEGISLACIONES.....	51
3.1. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN ALEMANIA.....	51
3.1.1. El proceso por orden penal alemán.....	52

3.1.2. El procedimiento acelerado.....	56
3.2. EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO EN ESPAÑA.....	57
3.2.1. El procedimiento abreviado.	58
3.2.2. El procedimiento para enjuiciamiento rápido.	60
3.3. EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO EN PARAGUAY	62
3.4. EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO EN CHILE.....	65
3.4.1. El procedimiento abreviado.	65
3.4.2. El procedimiento simplificado.	68
3.4.3. El procedimiento monitorio.	68
3.5. AVANCES LEGISLATIVOS EN EL DERECHO COLOMBIANO	70
3.5.1. Ley 1153 de 2007.....	71
3.5.2. Proyecto de Ley 224 de 2015.....	74
3.6. IMPORTANCIA PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	76
3.7. CRÍTICAS DOCTRINALES AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	78
4. CAPÍTULO CUARTO: APLICACIÓN DEL PROCESO PENAL ABREVIADO EN COLOMBIA	82
4.1. DELITOS CONTRA LOS CUALES PROCEDE	83
4.1.1. El proceso abreviado frente a la reincidencia.	86
4.2. CONSECUENCIAS DE SU APLICACIÓN FRENTE A LAS ETAPAS PROCESALES EN LA LEY 906 DE 2004.....	87
4.3. REQUISITOS LEGALES QUE DEBE CUMPLIR EL ESCRITO DE ACUSACIÓN	94
4.4. APLICACIÓN DEL PROCESO PENAL ABREVIADO FRENTE AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y EL PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE OÍR A LA PERSONA CONTRA LA CUAL VA A SURTIRSE LA DECISIÓN	96
4.4.1. El derecho al debido proceso.	96
4.4.2. El principio de oralidad.....	99
4.4.3. El principio de la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión.	100

4.5. EL PAPEL DE LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	101
5. CONCLUSIONES	105
6. BIBLOGRAFÍA.....	108

RESUMEN

La presente investigación realiza un análisis descriptivo y reflexivo sobre la viabilidad de la aplicación del procedimiento abreviado en materia penal en Colombia. Este trabajo se desarrolla con el fin de establecer una propuesta que permita descongestionar el sistema penal acusatorio regulado en la Ley 906 de 2004, y para facilitar el juzgamiento de los delitos considerados menores. Se describe el procedimiento penal abreviado con el fin de definir sus características más relevantes. Se toman como referencias las regulaciones que se han hecho en las legislaciones de Alemania, España, Paraguay y Chile, como marcos de referencia, así como antecedentes legislativos en Colombia, en donde se ha tratado de facilitar el juzgamiento de las mencionadas conductas punibles. A través de la revisión documental, se desarrolla un análisis reflexivo sobre los requisitos que debe tener este procedimiento en una eventual regulación en el país.

Palabras claves: procedimiento abreviado, proceso penal, derecho de defensa, delitos menores.

INTRODUCCIÓN

Una de las principales preocupaciones de los Estados sociales de derecho, radica no solo en erigir al sistema jurídico como marco de referencia de la actuación de los ciudadanos sino en la búsqueda de instrumentos que permitan la efectivización de las garantías y derechos que a dichos ciudadanos asisten.

La impartición de justicia se ubica dentro del imaginario colectivo como una de las manifestaciones más cercanas y concretas del ejercicio de la actividad estatal. Su eficiencia, efectividad y oportuna respuesta a las necesidades del ciudadano, obran como un cercano y claro índice de medición de la presencia de un orden estable y seguro para los habitantes de un territorio.

Muchos son los factores que pueden analizarse cuando se pretende evaluar la actividad judicial. Sin embargo, uno de los más destacables aspectos que figuran como frecuentes en la percepción de poca efectividad del sistema judicial colombiano, radica en la demora en la respuesta y la congestión que existe en los procesos judiciales.

Este panorama, de largas esperas y ausencia de una reacción efectiva a las problemáticas cotidianas de los ciudadanos, adquiere una gravedad indiscutible cuando se trata de la defensa de los bienes jurídicos esenciales como los que tutela el derecho penal.

Allí la percepción de inseguridad y desprotección ha adquirido niveles preocupantes, verificándose un sistema que no tiene capacidad de reacción para afrontar las demandas ciudadanas y que se ubica como un sistema ineficiente, ausente y revictimizador que contribuye de manera directa a elevar los altos índices de impunidad.

Distintos entes han emprendido la tarea de verificar las causas y principales problemas que han propiciado que el sistema penal colombiano evidencie índices de ineficiencia tan gravosos, encontrando que uno de los factores más influyentes radica en la ausencia de un sistema judicial diferenciado para atender los delitos menores, entendidos como “aquellos comportamientos que comportan una lesión insignificante para el bien jurídico”¹, que dado su número notable, terminan por aumentar la carga de los despachos, al requerir su procesamiento bajo la totalidad del sistema concebido sin ningún tipo de filtro, con el consiguiente desgaste de los órganos que intervienen en la persecución, investigación y juzgamiento penal.

Por este motivo, surge la necesidad de identificar si es posible en el ordenamiento nacional adoptar un sistema alternativo que permita, manteniendo las garantías del victimario y la víctima,

¹ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Derecho penal. Parte general. Santiago: Editorial jurídica de Chile, 2009, p. 163

avanzar en la resolución del conflicto que subyace en los delitos menores, de tal manera que se satisfagan las pretensiones de justicia y reparación a que esta última aspira, pero manteniendo un adecuado balance para quien es el sujeto pasivo de la persecución estatal.

Las legislaciones internacionales han encontrado frente a problemáticas como ésta la posibilidad de implementar un procedimiento que denominan ‘abreviado’, cuya experiencia de éxito se verifica en algunos países latinoamericanos y europeos de los cuales se han tomado en este trabajo los ejemplos más representativos con el fin de identificar sus rasgos más característicos y avanzar en la revisión de las posibilidades de adoptar un modelo similar en el ordenamiento nacional.

De ahí que el encargo de avanzar en un estudio del procedimiento penal abreviado tenga como paso necesario intentar responder una pregunta fundamental: *¿cuáles son las características que debe tener un procedimiento abreviado para juzgar los delitos menores en Colombia?* La respuesta a esta pregunta permitirá determinar la posibilidad de aplicar, con base en las características encontradas, dicho procedimiento en la legislación colombiana y con ello satisfacer el propósito que motivó el desarrollo de esta monografía.

El trabajo desarrollado en estas páginas estará dividido en dos ejes fundamentales, un eje descriptivo y otro reflexivo. El primer eje se compone de tres capítulos. En el primer capítulo se abordarán los antecedentes del sistema penal acusatorio introducido por la Ley 906 de 2004, evidenciando cómo la modificación legislativa estuvo en gran parte motivada por alcanzar niveles satisfactorios de eficiencia en la culminación de los procesos, realizando una referencia a la problemática que enfrenta en la actualidad. Para ello se pondrán de presente

las cifras de congestión judicial que existen en el país, en donde la referencia a los delitos menores pondrá en evidencia la necesidad de intentar fórmulas alternas para resolver los dilemas que aparejan estos comportamientos; se harán precisiones sobre algunos conceptos que deben ser explicados de antemano; se reafirmará la pregunta de investigación, y se ahondará en la definición y caracterización del proceso penal abreviado.

En el segundo capítulo se contextualizará el proceso penal abreviado, partiendo de su desarrollo histórico para luego conceptualizar sus implicaciones, verificar su alcance, marco de acción y las características más relevantes.

En el tercer capítulo se analizará la regulación del procedimiento abreviado en países como Alemania, España, Paraguay y Chile, los cuales han reglamentado esta figura y la han utilizado como una solución a los delitos menores. También se mencionarán algunos de los intentos que se han hecho en el derecho nacional de reglamentar figuras parecidas.

El segundo eje de este proyecto de investigación se compone de dos capítulos, que corresponden al cuarto y quinto. El cuarto capítulo avanzará en la presentación de los elementos que debe tener el procedimiento penal abreviado para ser aplicado en Colombia, partiendo de los modelos vigentes y el ejercicio de contraste con algunos de los institutos que identifican el sistema penal colombiano.

El quinto capítulo estará dedicado a realizar algunos cuestionamientos a manera de invitación para continuar con la revisión de esta alternativa y se proponen unas conclusiones.

Abordar el estudio y análisis del proceso penal abreviado como una de las medidas que se pueden adoptar para juzgar los delitos menores, se edifica hoy más que nunca como un imperativo, puesto que a través de su implementación podrán cumplirse claros fines estatales que, sin vulnerar los principios constitucionales, hagan más expedita la investigación y juzgamiento de los delitos menores.

1. CAPÍTULO PRIMERO

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Tal y como se mencionó en la introducción del presente trabajo, la pregunta de investigación es: ¿cuáles son las características que debe contemplar un procedimiento penal abreviado para juzgar los delitos menores en Colombia?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo general.

El objetivo general de esta tesis es identificar las características que debe contemplar un procedimiento abreviado, para que se constituya en una posible alternativa para juzgar los delitos menores, a partir de una investigación descriptiva y reflexiva, de corte documental, centrada en países que han implementado propuestas homólogas.

1.2.2. Objetivos específicos.

1) Realizar una investigación histórica y conceptual del procedimiento abreviado en materia penal con base en los autores de referencia en este trabajo.

- 2) Describir cómo se ha regulado este tipo de procedimiento en Alemania, España, Paraguay y Chile, así como los antecedentes legislativos más significativos en el derecho nacional.
- 3) Plantear los requisitos para la aplicación del procedimiento abreviado en la legislación colombiana.

1.3. ANTECEDENTES

El sistema penal de tendencia acusatoria que se instauró hace más de once años, parece haber entrado en una “crisis” debido a que no ofreció soluciones a los delitos denominados “menores”.

Según los datos de la Corporación Excelencia en la Justicia (en adelante CEJ), en el año 2012 se recibieron 1.069.734 noticias criminales, de las cuales el 75% de los delitos se encontraban centrados en los siguientes tipos penales: “hurto, lesiones personales dolosas y culposas, fabricación o porte de estupefacientes, inasistencia alimentaria, violencia intrafamiliar, amenazas, homicidio, fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego, y estafa”^{2*}. En el año 2014 se recibieron 1.110.016 noticias criminales³, entre las cuales 587.530 fueron

² CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA. Balance del Funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio. Boletín de actualización 2012-2014. p. 4.

*En el año 2015 la Corporación Excelencia en la Justicia, hizo público el balance de los 10 años del sistema penal acusatorio, actualizando algunas de las estadísticas que se habían presentado en el boletín del 2014.

³ CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA. Balance diez años de funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio en Colombia. 2004-2014. p. 31.

denuncias (53%) y 204.379 mediante querrela (alrededor del 21% según la CEJ) concentradas en las mismas conductas punibles.

En el análisis que hace la CEJ se sugiere que los delitos menores, tales como las lesiones personales, inasistencia alimentaria, estafa, etc., podrían necesitar de un procedimiento simplificado y además podría analizarse la posibilidad de otorgarle la acción penal a la víctima⁴.

Lo anterior se refuerza si se tiene en cuenta que según el estudio realizado por la CEJ, del número total de denuncias indicado solamente se evacuaron 950.314 noticias criminales, de las cuales “i) El 70% fueron evacuadas bajo decisiones de archivo por parte de la Fiscalía General de la Nación. ii) El 11% prescribieron. iii) Un 9 % se solucionó mediante conciliación. iv) Un 3% finalizaron con preclusión. v) Un 5% terminaron en sentencia. vi) Un 0,06% finalizaron con la aplicación del principio de oportunidad. vii) Un 2% mediante cambio de competencia”^{5**}.

Esto significa que entre el total de noticias criminales que ingresan al sistema existe un inventario acumulado de 1.716.147 noticias criminales⁶. Es pertinente señalar que, aun

⁴ CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA. Balance del Funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio. Op. cit. p. 5.

⁵ CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA. Balance diez años de funcionamiento del Sistema Pena Acusatorio en Colombia. 2004-2014. Op. cit., p. 38.

**Se pone de presente que la CEJ señala 0% para el principio de oportunidad en la tabulación, y posteriormente 0.06% cuando analiza el principio de oportunidad.

⁶ *Ibíd.* p. 51.

cuando existe un gran volumen de noticias criminales que no han sido resueltas, el sistema penal acusatorio ha reportado una mejora en su capacidad de atenderlas, sin que esto implique niveles satisfactorios de desempeño que permitan asumir una actitud pasiva ante la evidente congestión judicial⁷.

Estas estadísticas generan reflexiones en torno a las problemáticas actuales que enfrenta el proceso penal en Colombia, pues además de los altos costos que tiene para el Estado que se tramite un proceso por un delito considerado “menor”, la ausencia de un mecanismo expedito que satisfaga los intereses de las partes ha propiciado el empleo de instrumentos como el archivo, herramienta a la que acude la Fiscalía General de la Nación y que le permite aligerar la carga del Despacho, obviando la investigación de las conductas, así éstas revistan las características de delito, al esgrimir para ello razones cuya refutación resulta muchas veces insalvable para el afectado por la conducta criminal.

Es importante señalar que de la estadística obtenida de la CEJ se señala que el 9% de las noticias criminales fueron solucionadas por conciliación, lo que quiere decir que el porcentaje de órdenes de archivo excluye aquellas que se dieron en virtud de la conciliación. Al verificar algunas de las actuaciones que resultan cobijadas por la decisión de archivo, se verifica que corresponden a aquellas investigaciones en donde la infracción al orden jurídico recae en los delitos considerados como menores, en donde resalta la percepción de que se trata de un

⁷ *Ibidem*.

delito que no merece ser investigado, y los órganos de policía judicial no deben desplegar esfuerzos con el consiguiente gasto de tiempo y recursos para llevar estos procesos a juicio.

Este panorama que ha puesto de presente la CEJ amenaza con verdadera vehemencia sistema judicial de la Nación, y constituye razón suficiente para motivar la reflexión sobre las posibilidades que se plantean como alternativas en el presente proyecto de investigación.

1.4. PRECISIONES CONCEPTUALES PREVIAS

Con el fin de avanzar de manera clara, en los demás acápite de esta monografía, en el análisis concreto del proceso penal abreviado y las señaladas problemáticas que pueden surgir a raíz de su aplicación, resulta necesario definir en este momento algunos conceptos básicos del derecho procesal y procesal penal.

Los conceptos que se abordarán en estas precisiones permitirán orientar el análisis de las temáticas que se plantean en esta tesis. Se han seleccionado aquellos que fueron objeto de revisión con mayor frecuencia en los países que implementaron la figura del procedimiento penal abreviado, y los que permiten entender mejor el concepto de proceso abreviado, proceso penal, y todos aquellos que presentan discusiones o puntos problemáticos frente a la aplicación del instituto procesal objeto de este estudio.

Para ellos se hace uso de la referencia doctrinal autorizada sobre la materia, la cual ha permitido decantar algunos conceptos esenciales.

1.4.1. El proceso.

Debe entenderse por *proceso*: “el conjunto de actividades del órgano jurisdiccional y de las partes, necesarias para la declaración o realización coactiva de los tutelados por la norma jurídica, en caso de incertidumbre o de inobservancia de la misma norma”⁸.

1.4.2. El procedimiento.

Se puede definir el *procedimiento* como “la serie de actos procesales trazados de antemano por la ley procesal (por regla general) en atención a la índole sustancial del conflicto que va a ser procesado”⁹. No se considera que proceso y procedimiento sean acepciones opuestas, por esta razón se señala que “el proceso es un fenómeno único. Ese instrumento, único en su esencia, presenta, no obstante, diferencias accesorias en su procedimiento, según la índole de la relación jurídica sustancial que subyazca como materia de composición, y entonces se habla de un procedimiento civil, penal, laboral, contencioso–administrativo, coactivo, canónico, etc.”¹⁰. Por lo cual, para los efectos de esta investigación, y atendiendo a las nociones presentadas, *proceso* y *procedimiento* se utilizarán sin distinción alguna.

⁸ ROCCO, Ugo. Trattato di diritto processuale civile, T I. Torino: U.T.E.T, 1957. p. 108. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones generales de derecho procesal civil, 2ª edición. Bogotá: Temis, 2009, p. 153.

⁹ QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría general del derecho procesal. Bogotá: Temis, 2008, p. 139.

¹⁰ *Ibíd.* p. 397.

1.4.3. El proceso penal.

Se debe entender por *proceso penal*: “una relación jurídica, o mejor, que aquél se desarrolla en una serie de particulares relaciones jurídicas entre diversos sujetos (ministerio fiscal, órgano de acusación; juez, órgano del poder judicial; imputado), con vista a un determinado resultado que es alcanzado en el momento en que el juez pronuncie la sentencia definitiva”¹¹.

1.4.3.1. Objeto del proceso penal.

El *objeto del proceso penal* es: “la investigación de los ilícitos penales que lleguen a producirse y de la responsabilidad que por ellos pueda existir para determinadas personas”¹².

1.4.3.2. Fin del proceso penal.

El *fin del proceso penal* es:

tutelar la libertad y dignidad humanas, y la vida misma cuando exista pena de muerte, impidiendo que las personas sean sometidas a penas privativas de aquella o de ésta sin el cumplimiento de las formalidades procesales y sin que se les haya probado plenamente su responsabilidad, y por otro aspecto tutelar el orden jurídico, la paz y la armonía sociales haciendo actuar a la ley en los casos concretos para establecer la responsabilidad que puedan tener determinadas personas respecto a los ilícitos penales investigados y a las penas o medidas de seguridad que conforme a la ley deba aplicárseles (...).¹³

¹¹ BETTIOL. Instituciones de derecho penal y procesal, traducción a la 2ª edición italiana de 1973, por el profesor español Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi, Barcelona: Bosch, p. 241-247. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Principios fundamentales del derecho procesal penal. Bogotá: Ibáñez 2012, p. 5.

¹² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Principios fundamentales del derecho procesal penal. Bogotá: Ibáñez, 2012, p. 9.

¹³ *Ibíd.* p.10.

1.4.4. Principios de derecho.

Los *principios de derecho* han sido definidos como “mandatos de optimización”¹⁴, es decir, “normas que ordenan que algo se realice a la mayor medida posible, dependiendo de las posibilidades fácticas y jurídicas”¹⁵. Además se afirma que “los derechos fundamentales son típicos candidatos a principios o mandatos de optimización”¹⁶. Sin embargo, se considera que los principios pueden entrar en conflicto unos con otros, y corresponde al operador jurídico determinar “qué principio debe prevalecer, al tiempo que establece el menoscabo de uno de esos principios es permitido en función de la realización del otro principio concurrente”¹⁷ *.

Se precisa de antemano que, en el caso del proceso penal abreviado, se ha señalado en la doctrina que puede existir limitación a varios principios y/o derechos fundamentales¹⁸, razón por la cual se procede a realizar una contextualización de los mismos en este acápite.

Los principios en mención son los siguientes: a) principio de la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión; b) derecho de defensa; c) principio de economía procesal; d) principio de oralidad en materia penal.

¹⁴ ALEXY, Robert. *Begriff und Geltung des recht.* 1992, p. 120. Citado por MONTEALEGRE LYNNET, Eduardo; BAUTISTA PIZARRO, Nathalia; VERGARA PEÑA, Luis Felipe. *La ponderación en el derecho*, Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 25.

¹⁵ *Ibid*, p. 25.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ibidem*.

*Existen en la teoría de Alexy una serie de criterios mediante los cuales se puede permitir la injerencia de un principio en otro. La regla que se establece es la siguiente: “Cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor deberá ser la importancia en la satisfacción del otro”. En alemán “*je höher der Grad der Nichterfüllung oder Beeinträchtigung des einen Prinzips ist, um so grösser muss die Wichtigkeit der Erfüllung des anderen sein*”. Consultar fuente ALEXY, Robert. *Theorie der Grundrechte.* 2002, p. 146.

¹⁸ ROXIN, Claus. *Derecho procesal penal.* Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000.

1.4.4.1. Principio de la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtir la decisión.

Según lo afirma Hernando Devis Echandía, a partir de la *Ilustración* surgió el principio en virtud del cual se afirma que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio, como respuesta a las órdenes de prisión que expedían las autoridades gobernantes durante el Estado absolutista. Este principio se desprende del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y es uno de los contenidos que tiene el derecho al debido proceso¹⁹.

1.4.4.2. Derecho de defensa.

El *derecho de defensa* se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y establece que “todo sindicado tenga derecho a un defensor escogido por él u oficioso”²⁰. Así mismo, la Convención americana sobre derechos humanos establece como “una de sus garantías mínimas el derecho del inculcado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y previamente con él”²¹. Existen dentro del derecho de defensa algunos derechos que son renunciables como el “derecho a no autoincriminarse y a un juicio oral, público y contradictorio”²².

¹⁹ Consultar fuente DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Op. cit., p. 14

²⁰ ESPITIA GARZÓN, Fabio. Instituciones de derecho procesal penal. Bogotá: Legis, 2010, p. 94.

²¹ *Ibíd*, p. 94.

²² *Ibíd*em.

1.4.4.3. Principio de economía procesal.

El *principio de economía procesal* se define como “el concepto de obtener el mayor resultado posible con el mínimo empleo de actividad procesal, y con la mayor celeridad posible”²³. En el sistema adversarial norteamericano, este derecho se conoce como el derecho a un *speedy trial*²⁴, y se considera parte del derecho al debido proceso.

1.4.4.4. Principio de oralidad en material penal.

La Ley 906 de 2004 define este principio como: “Artículo 9. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación”²⁵.

1.4.5. Delitos menores.

Este tipo de conductas, también consideradas “delitos inocuos”²⁶ son, según el doctor Fernando Velásquez, “aquellos comportamientos que comportan una lesión insignificante para el bien jurídico”²⁷, precepto que garantiza el principio de lesividad del derecho penal. El análisis sobre la lesión que conlleva una determinada conducta al bien jurídico se hace en sede de antijuridicidad²⁸. Por su parte, el profesor Juan Carlos Forero define este tipo de

²³ DEVIS ECHANDÍA. Op. cit., p. 38.

²⁴ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis *et al.* Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de Norteamérica. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 102 y ss.

²⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004.

²⁶ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Derecho penal. Op. cit., p. 163.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ La antijuridicidad se define como “el juicio negativo de valor que el juez emite sobre una conducta típica en la medida en que ella lesione o ponga en peligro, sin derecho alguno, el interés jurídicamente tutelado en el tipo penal”. REYES ECHANDÍA, Alfonso. Obras completas, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis, 1998, p.23.

conductas como “aquellas conductas punibles que generalmente atacan el bien jurídico patrimonio económico, produciendo una lesión escasa o de pequeña relevancia al mismo”²⁹.

En ese sentido, quien determina si una conducta es menor o no, es en primera instancia la Fiscalía General de la Nación, en razón a que la acción penal se encuentra en cabeza de esta, tal y como lo establece el artículo 250 de la Constitución Política Nacional. Esto, en términos del profesor Mestre Ordóñez significa que “la Fiscalía General de la Nación, como cualquier demandante (...) debe tener un grado de discrecionalidad para formular su pretensión ante la jurisdicción e incluso para adelantar la investigación o no”³⁰.

1.4.6. Sistema adversarial.

Se comparte la posición que señala la existencia de dos sistemas procesales, siendo estos el adversarial y el inquisitivo. El *sistema adversarial* establece “que son las partes las que tienen la responsabilidad de aportar los hechos y sus pruebas al proceso, de ahí que sean ellas quienes deban investigar los hechos”³¹. Este es un tema aún en discusión pues la doctrina mayoritaria considera que los dos sistemas son el acusatorio y el inquisitivo³². Por ende para

Sala de Casación Penal. (Sala de Casación Penal de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Rad. 31362 [M.P Julio Enrique Socha Salamanca: 5 de julio de 2007]).

²⁹ FORERO RAMÍREZ, Juan Carlos. Aproximación al estudio del principio de oportunidad. Bogotá: Ibáñez, 2013, p. 254.

³⁰ MESTRE ORDOÑEZ, José Fernando. La discrecionalidad para acusar. Bogotá: Ibáñez, 2011, p. 93.

³¹ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis *et al.* Op. cit., p. 65 y ss.

³² Consultar fuente ARMENTA DEU, Teresa. Sistemas procesales penales. Madrid: Tirant Lo Blanch, 2012, p. 26 y ss.

efectos de esta monografía, se habla de sistemas adversariales o inquisitivos, entendiendo que el sistema acusatorio es sinónimo del adversarial³³.

Una vez se definieron los anteriores conceptos, se procede a realizar una investigación histórica y conceptual del procedimiento abreviado en materia penal con base en los autores de referencia en este trabajo.

³³ La tesis consultada que se opone a decir que adversarial y acusatorio son sinónimos, es la sostenida por Juan Luis Gómez Colomer.

2. CAPÍTULO SEGUNDO: EL PROCESO PENAL ABREVIADO

En este capítulo se realizará una investigación histórica y conceptual del procedimiento abreviado en materia penal, con base en los autores de referencia en este trabajo; se estudiará el concepto y alcance del procedimiento penal abreviado y, por último, se señalarán las características más relevantes que se encontraron de este tipo de procedimiento, con el fin de poderlas aplicar en la legislación colombiana.

2.1. CONTEXTUALIZACIÓN

El artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”^{34*}. En virtud de esa

³⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 29

*En este sentido afirma la doctrina que el debido proceso debe entender como “de una parte, y fundamentalmente, es el derecho que tiene cada persona, bien sea sujeto procesal o parte, a que se cumplan en el proceso en que se encuentre involucrada, todas las formalidades que indica la ley; además que se cumplan como lo indica la ley; en segundo lugar el debido proceso comprende un sustrato de tipo teórico que es propio de todos los procesos” VELÁSQUEZ TURBAY, Camilo. Derecho constitucional. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 365. El profesor Claus Roxin afirma por ejemplo que “de todas las intervenciones estatales en el ámbito de libertad del individuo, la pena representa la medida más grave y, por ello, también la más problemática. A menudo, su imposición significa un menoscabo total del interés por

norma constitucional, el procedimiento penal se debe entender como “un procedimiento regulado jurídicamente con cuyo auxilio pueda ser averiguada la existencia de una acción punible y, en su caso, pueda ser determinada e impuesta la sanción prevista en la ley”³⁵. Por esto, autores como Claus Roxin señalan que el proceso penal no es otra cosa que el “sismógrafo de la constitución del Estado”³⁶, porque dependiendo del tipo de Estado en un determinado contexto histórico, también se transformará el tipo de procedimiento penal. Esta afirmación permite entonces realizar una contextualización histórica del procedimiento penal abreviado, puesto que cada vez que se cambia el modelo de Estado, también puede modificarse el procedimiento.

El procedimiento abreviado surge en el derecho continental europeo, como consecuencia de la “crisis, a causa de los problemas de practicidad generados en la tramitación de los juicios, debido a la gran afluencia de causas y a la excesiva duración de las mismas”³⁷. El sistema continental europeo, encontraba que su proceso penal estaba limitado por la exigencia que se hacía de “la veracidad por encima de la efectividad y la rapidez”³⁸. Por esta razón las legislaciones europeas recurrieron, como primera medida, a los denominados “acuerdos

la libertad del autor penal a favor del interés de seguridad de la generalidad. Dado que, por ello, en el procedimiento penal entran en conflicto los intereses colectivos e individuales entre sí con más intensidad que en ningún otro ámbito, la ponderación de esos intereses, establecida por la ley, resulta sintomática para establecer la relación entre Estado e individuo genéricamente vigente en una comunidad”. ROXIN, Claus. Op. cit., p.10.

³⁵ Ibid. p. 1.

³⁶ Ibid. p.10.

³⁷ MACIEL GUERREÑO, Rubén. El procedimiento abreviado en el proceso penal europeo. En línea. Asunción, Paraguay. Citado el 23 de marzo 2015. Curso de Doctorado en Ciencias jurídicas de la misma universidad, p. 424. Disponible en:

http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoPenalyProcesalPenal/Ruben_Procedimiento_Abreviado.pdf

³⁸ Ibid, p. 424.

informales”^{39*}, los cuales se definen como “aquellos acuerdos que se basaban en la confianza y consistía en una reducción de la pena a cambio de una confesión formalizada ante el tribunal, el cual era valorado como un medio de prueba general”⁴⁰.

Uno de esos tipos de acuerdos es el que se conoce como el principio de oportunidad, que se define de la siguiente manera:

la facultad reglada que radica en cabeza de la Fiscalía con un control (formal, material, posterior y automático) por parte del juez de garantías, a partir de la cual puede suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal, por motivos de política-criminal, conforme a las causales que consagra el Código de Procedimiento Penal, siempre y cuando exista una prueba mínima acerca de la existencia de una conducta punible y de la autoría o participación de un sujeto en la misma⁴¹,

o como la facultad que tiene la Fiscalía de “suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad”⁴².

Si bien en este trabajo de grado no se pretende abarcar el principio de oportunidad, es importante resaltar, como ya se señaló, que fue el primer mecanismo utilizado en el derecho continental europeo para poder garantizar el principio de celeridad dentro del proceso penal.

³⁹ *Ibidem*.

* Se pone de manifiesto el caso alemán, donde la doctrina denominó la negociación como “acuerdos informales, sin embargo, el StPO (*Strafprozessordnung*) no incluyó dichos acuerdos.

⁴⁰ *Ibid*, p. 424.

⁴¹ FORERO RAMÍREZ, Op. cit., p. 34.

⁴² MESTRE ORDÓÑEZ, José Fernando. Op. cit., p. 189.

Sin embargo, esa primera alternativa a la cual recurrieron se mostró insuficiente^{43*}, al igual que está ocurriendo en el país.

Las estadísticas que se presentaron en la introducción de este trabajo, muestran que solamente el 0,06% de las noticias criminales se terminan mediante la implementación del principio de oportunidad, lo cual es señal de la poca efectividad que tienen. Es por esta razón que en el derecho continental europeo, (al igual que debe ocurrir en la legislación colombiana) se buscaron reformas de los estatutos procesales que garantizaran el principio de economía procesal.

En el caso español, sin perjuicio de varios antecedentes legislativos⁴⁴, se da la aparición de procedimientos abreviados, totalmente reglados mediante la Ley 38 de 2002 del 24 de octubre, que reformó parcialmente la Ley de Enjuiciamiento criminal, y que estableció un procedimiento de enjuiciamiento rápido para ciertos delitos.

⁴³ “Sin embargo, las medidas que fueron adoptadas para alivianar el sistema judicial penal no fueron suficientes”⁴³ MACIEL GUERREÑO, Rubén. Op. cit., p. 424.

* Ahora bien, la ley procesal penal alemana, no se ocupó de regular estos acuerdos, pero sí se ocupó de la regulación del procedimiento acelerado con ciertas características. Sobre este aspecto también se manifestó en su momento el profesor Kai Ambos, señalando que el derecho alemán no podía ignorar la existencia de dichos acuerdos, que en la práctica se estaban dando. Consultar fuente AMBOS, Kai. El proceso penal alemán y la reforma en América Latina. Bogotá: Ibáñez, 1998.

⁴⁴En el derecho español se pueden encontrar antecedentes remotos como la ley de enjuiciamiento criminal (LECr) de 1882, la cual establecía un sistema de procedimientos abreviados contra Diputados y Senadores. Posteriormente apareció la Ley del 8 de abril de 1967, que introdujo el procedimiento de urgencia, competencia de los juzgados de instrucción. En 1980 aparece la Ley orgánica (LO) 10/ 1980 del 11 de noviembre, la cual introdujo el procedimiento para el enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes. En 1988, se expide la LO 7/1988 del 28 de diciembre, la cual crea el procedimiento abreviado para determinados delitos y deroga la LO 10/ 1980 y los demás procedimientos de urgencia. En 1995 se expide la LO 5/ 1995 del 22 mayo, la cual instaura el Tribunal del Jurado. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo. El procedimiento penal abreviado y los juicios rápidos. Granada: Editorial Comares, 2004, p. 3.

En el contexto latinoamericano, se tiene como primer antecedente de este tipo de procesos, el *Proyecto de código procesal penal de la nación argentina de 1986*, el cual fue elaborado por el profesor Julio B .J. Maier^{45*}. Esto da lugar a que en Latinoamérica países como Chile, Paraguay, Bolivia y Venezuela regularan, de alguna manera, procedimientos de tipo abreviado en materia penal.

En Colombia han existido varias legislaciones que se han ocupado de regular el proceso penal antes de la Constitución de 1991. Sin embargo, su contenido y alcance no son objeto de esta monografía puesto que se encontraban regulados por un marco constitucional diferente al actual. Por lo anterior, únicamente se estudiará de manera breve, los sistemas procesales que han regido en vigencia de la Carta Constitucional actual⁴⁶.

En efecto, la Asamblea Nacional Constituyente decidió que la Fiscalía General de la Nación debía formar parte de la rama judicial (artículo 116), y estableció que sería ella la competente para investigar y acusar frente a los jueces. Sin embargo, entregó al legislador la tarea de regular la forma en la que esta entidad debía participar dentro del proceso penal, imponiendo

⁴⁵MACIEL GUERREÑO, Rubén. Op. cit., p.425.

*También se pueden incluir países como Guatemala, que incluyó esta tipología procesal en el Decreto 51 de 1992. En el derecho boliviano la Ley 1970 de 1999 reglamentó el procedimiento penal abreviado. En Ecuador el Código de procedimiento penal del año 2000, en el Capítulo I título IV, reglamentó el procedimiento penal abreviado.

⁴⁶“Cualquier análisis de contenido jurídico que se quiera emprender en Colombia debe tener como referencia obligada a la Constitución Política de 1991”. SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés. Las víctimas y el sistema penal. Bogotá: Ibáñez, 2010, p. 54.

en consecuencia la perentoria responsabilidad de definir el modelo procesal que permitiría la investigación y juzgamiento de los delitos⁴⁷.

De esta forma se expidió el Decreto 2700 de 1991, el cual reguló el proceso penal en tres fases a saber: “1) Investigación previa: etapa a cargo de la Fiscalía y que podía terminar mediante resolución inhibitoria o de apertura de investigación; 2) Investigación: también a cargo de la Fiscalía, y que cubre las actividades desde la apertura formal hasta la calificación del mérito de la instrucción; y 3) Juicio: etapa adelantada ante el juez de conocimiento y cuyo objetivo se cumple con la sentencia definitiva”⁴⁸.

Se concluye entonces que la regulación de 1991 no creó un procedimiento de corte acusatorio; sin embargo, introdujo modificaciones al proceso penal existente hasta entonces⁴⁹. Así mismo, se concluye con base en lo señalado por el maestro Espitia Garzón, que el Decreto 2700 se ocupó de regular una sola clase de procedimiento penal para que se tramitaran todas las conductas punibles⁵⁰.

⁴⁷ ESPITIA GARZÓN, Fabio. Op. cit., p. 23.

⁴⁸ *Ibid.* p. 23

⁴⁹ “(i) la conexidad procesal; (ii) concibió un mecanismo de negociación de penas y (iii) creó al juez de ejecución de penas”. *Ibid.* p. 23.

⁵⁰ *Ibidem.*

Casi una década más tarde, se expide la Ley 600 del año 2000. Para algún sector de la doctrina⁵¹ fue una reproducción del código anterior⁵². Tampoco en esta legislación se abordó la tarea de diseñar un procedimiento distinto para aquellos delitos que se consideraban de menor relevancia para el Estado.

En el año 2002 se dio en el país un debate consistente en si se debía continuar en un proceso penal de tendencia inquisitiva, o si por el contrario, era necesario pasar a un sistema acusatorio. Por esta razón se decidió modificar el artículo 250 de la Constitución, mediante el Acto legislativo 03 de 2002.

Las propuestas de modificación llevaron a que el ordenamiento procesal nacional pasara de corte inquisitivo, a uno acusatorio, en razón a que tal y como lo manifestaron los redactores del acto legislativo, “uno de los descalabros de la justicia penal Colombiana, reside en el hibridismo de nuestro sistema penal y en la equivocada estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación”⁵³. Esta reforma separó las facultades de investigar y juzgar, las cuales se encontraban en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. El legislador estableció una única manera de tramitar el proceso, sin importar el delito cometido y la pena a imponer entre otras cuestiones, situación que persiste hasta hoy⁵⁴.

⁵¹ “Salvo cambios en la redacción y actualizaciones con fundamento en decisiones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, el Código adoptado por medio de la Ley 600 de 2000 es reproducción del Código de 1991 y sus modificaciones”. *Ibidem*.

⁵² Las únicas novedades que introdujo este código pueden resumirse en las siguientes: “(i) la supresión de la audiencia especial o de negociación de penas; (ii) la inclusión de la audiencia preparatoria; (iii) la posibilidad de modificar la calificación del delito imputado en la resolución de acusación; y (iv) la supresión de la acumulación de juicios.” *Ibidem*.

⁵³ Gaceta 210 de 2002. Disponible en: http://www.imprensa.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3 .

⁵⁴ En Suramérica Chile, Paraguay, Argentina, Venezuela, Bolivia, Ecuador y Perú han regulado alguna modalidad de procedimiento abreviado. Consultar fuente AMBOS, Kai, *Op. cit.*, p. 86 y ss.

2.2. ANÁLISIS DE LO OCURRIDO EN COLOMBIA

El anterior recuento histórico permite verificar que el legislador ha preferido regular, en los diversos códigos existentes, una sola manera de tramitar el proceso penal, con independencia de los delitos sobre los cuales versa el proceso. Lo que se trata de afirmar, es que más allá de las modificaciones que se le pudo introducir al procedimiento penal, ninguna de ellas estuvo encaminada a crear diversos procedimientos para facilitar el juzgamiento de los delitos menores. Se considera que el Congreso colombiano había tomado esa determinación, por cuanto no creyó necesario, hasta la expedición de la Ley 1153 de 2007, un procedimiento que facilitara el juzgamiento de ciertas conductas penales.

La Ley 906 de 2004, fiel a la tradición jurídica en este asunto, indicó que el proceso penal se surte de una sola manera⁵⁵ sin hacer distinciones relacionadas con el tipo de delito, omitiendo considerar la pertinencia de una propuesta alterna, que permitiera paliar las manifestaciones de una congestión judicial que, para la fecha de la reforma, ya evidenciaba claros rasgos de recrudescimiento.

⁵⁵ ESPITIA GARZÓN, Fabio. *Op. cit.*, p. 56. Las etapas del procedimiento penal colombiano son: (i) etapa de investigación; (ii) formulación de imputación; (iii) formulación de acusación; (iv) audiencia preparatoria; (v) audiencia de juicio oral.

Sin perjuicio de que más adelante se profundice en este aspecto, desde ya es importante señalar el hecho de que países como Alemania, Chile, Paraguay y España han optado por regular distintas tipológicas de proceso penal, con el fin de que se juzguen delitos o conductas de menor lesividad.

2.3. CONCEPTO Y ALCANCE DEL PROCESO PENAL ABREVIADO

Para abarcar de la mejor manera posible el concepto de proceso penal abreviado, primero habrá que ocuparse de la noción de abreviado. En ese sentido, abreviado o abreviar significa: “hacer breve, acortar, reducir a menos tiempo o espacio”⁵⁶, o “acelerar, apresurar”⁵⁷.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el proceso penal abreviado debe entenderse como “un modo especial de procedimiento”⁵⁸, que acorta la duración de cualquier proceso. “Estamos ante procedimientos abreviados –no simplificados–, ya que todos esos procedimientos son más breves, pero no necesariamente más simples que el ordinario”⁵⁹.

Es menester hacer la siguiente precisión: se considera que, cuando se hace referencia a un procedimiento abreviado como tipología procesal, se hace en contraposición al procedimiento ordinario en cuanto a un factor preciso: su duración. En ese sentido, se considera que el procedimiento penal abreviado es aquel que introduce modificaciones al

⁵⁶ Diccionario Esencial de la Real Academia Española. Madrid: Editorial Espasa, 2001.

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ AMBOS, Kai. Op. cit., p. 22.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 22.

procedimiento ordinario con el fin de acortar su duración, y facilitar el juzgamiento de ciertas conductas punibles, consideradas menores.

De ahí que *institutos* como el *principio de oportunidad*, que se abordó anteriormente, no puedan ser considerados como especies del procedimiento penal abreviado, si no una facultad discrecional⁶⁰ de la Fiscalía General de la Nación. Por esta razón surge la necesidad de dotar a la legislación nacional con mecanismos que permitan acelerar el procedimiento ordinario, como por ejemplo el procedimiento abreviado.

Por su parte, los preacuerdos (artículo 350 de la Ley 906 de 2004) son un mecanismo en virtud del cual “la Fiscalía y el imputado, a través de su defensor, pueden llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación”⁶¹ y “supone que el imputado se declare culpable por el delito imputado o de uno relacionado con pena menor, a cambio de que el fiscal elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico, o tipifique la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena”⁶². Sin embargo, a partir de definición abordada de los denominados “acuerdos informales”, se considera que esta figura se encuentra abarcada por la misma. Si bien pueden facilitar el juzgamiento de ciertas conductas, su utilidad depende netamente de la voluntad del imputado en aceptarlo.

⁶⁰ Sobre la naturaleza jurídica del principio de oportunidad consultar fuente FORERO RAMÍREZ, Op. cit., y MESTRE ORDÓÑEZ, José Fernando. Op. cit.

⁶¹ ESPITIA GARZÓN, Fabio. Op. cit., p. 407.

⁶² *Ibíd.*, p. 407.

De conformidad con las anteriores precisiones, se puede construir una definición propia sobre el concepto de proceso penal abreviado, entendido como: aquella tipología procesal en la cual se abrevian algunos elementos del proceso penal ordinario en aras de garantizar los principios de celeridad y de justicia pronta, sin menoscabar los demás derechos propios del proceso penal. Esto es fundamental si se quiere establecer una legislación clara sobre la materia.

Dentro de los elementos estructurales de la definición no es posible limitarse única y exclusivamente a la *duración* del proceso. Se debe incluir dentro de la definición, en lo que se concuerda plenamente con el profesor Kai Ambos, que siempre se debe sancionar una “conducta típica, antijurídica y culpable”⁶³, y que “la conclusión del procedimiento se debe dar vía decisión judicial”⁶⁴.

Dentro de las consecuencias de abreviar un proceso, se pueden encontrar entre otras: “(i) que la Policía Judicial vea ampliada sus facultades en las actuaciones previas al proceso; (ii) que se concentren al máximo las actividades ante el (juez) Juzgado de Guardia; (iii) que se reduzcan los plazos para celebrar el juicio; o las que no se refieren a simplificar la investigación como (i) supresión de recursos en el periodo intermedio; (ii) la supresión de plazos para dictar sentencia y apelar”⁶⁵. (entre paréntesis fuera del texto original)

⁶³ AMBOS, Kai. Op. cit., p. 25.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 25.

⁶⁵ ARMENTA DEU, Teresa. Lecciones de derecho procesal penal. Madrid: Marcial Pons, 2010, p. 291.

El alcance del proceso penal abreviado, debe estructurarse de acuerdo a Teresa Armenta Deu en los siguientes términos: “el procedimiento para el enjuiciamiento rápido se configura como un proceso al que debe acudir siempre que la facilidad instructora lo permita, a tenor de unos criterios señalados en la Ley al delimitar su ámbito objetivo de aplicación”⁶⁶.

2.4. CARACTERÍSTICAS

Para responder a la pregunta de investigación del presente proyecto, ¿cuáles son las características que debe contemplar un procedimiento penal abreviado, para que se constituya en una posible alternativa para juzgar los delitos menores en Colombia?, se procede a describir cuáles han sido las principales características del procedimiento penal abreviado, tomadas de las fuentes consultadas, sin perjuicio que se le añadan algunas características que se entienden pertinentes para aplicarlas y comprenderlas en el derecho nacional. Se encuentran las siguientes:

*Se encarga de simplificar la fase de investigación y/ o hacer más expedita la fase de juicio oral*⁶⁷. Según el criterio de esta investigación, tal y como se afirma en acápite anteriores, el hecho de abreviar un proceso significa acortar la duración de algunas de sus etapas, o hacer un tipo de procedimiento que para responder a ciertas conductas, sea mucho más expedito.

⁶⁶ Ibíd. p. 291.

⁶⁷ MACIEL GUERREÑO, Rubén. Op. cit., p. 451.

*Debe ser requerido por, o que no exista oposición de, el órgano en cabeza de quien se haya radicado la acción penal*⁶⁸. En el caso nacional la Fiscalía es quien tiene en su cabeza la acción penal (artículo 250 de la CPN), aun cuando el Acto legislativo 006 de 2011 permite a la víctima ejercer la acción penal en determinadas circunstancias. En el desarrollo de esta monografía aún no se ha expedido la reglamentación para el ejercicio de la víctima de la acción penal⁶⁹. Mientras no sea expedida la misma debe entenderse que solamente la Fiscalía podría solicitar un proceso penal abreviado.

*La admisión de los hechos por parte del acusado*⁷⁰. Este elemento se entiende como la manifestación que hace la persona acusada sobre su participación en la conducta típica, aceptando su responsabilidad penal. Aunque podría considerarse como una característica general de este tipo de procedimientos, no es un elemento esencial del mismo, pues como se verá más adelante, este requisito fue incluido en los países latinoamericanos, pero no en las regulaciones europeas que en este proyecto se analizan.

*La supresión del juicio oral y público*⁷¹. En el contexto latinoamericano, este requisito se ha aplicado mediante la recepción del requerimiento penal por parte del juez competente, y este debe analizar los presupuestos de admisibilidad para dictar sentencia. Como se verá más

⁶⁸ *Ibíd.*, p. 447.

⁶⁹ La Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia presentaron el 15 de abril de 2015 un proyecto de ley en el cual se reglamenta el ejercicio de la acción penal y también incluyeron la reglamentación del proceso penal abreviado.

⁷⁰ MACIEL GUERREÑO, Rubén. *Op. cit.*, p. 448.

⁷¹ *Ibíd.*, p. 449.

adelante, en el análisis que se hará de algunas legislaciones en concreto, en el caso alemán, si el acusado se opone al requerimiento, se iniciará un juicio oral con una duración menor al que se realiza en el proceso ordinario. Esto no significa que el juez al momento de proferir su decisión, no lo haga con base en elementos materiales probatorios que hayan sido recolectados en la etapa de investigación, y/o en la admisión de los hechos por parte del acusado.

*Limitación de la condena*⁷². Esta característica se debe entender como: “la limitación consiste en que el juez o tribunal no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público (en cada país, el organismo que ejerza la acción penal) en su requerimiento o acusación”⁷³ (entre paréntesis fuera del texto original). Esto significa que el juez no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el ente acusador. La limitación que existe a la condena es un beneficio que obtiene el acusado si admite los cargos que le son levantados⁷⁴, y no se opone al procedimiento abreviado. Es similar a un aceptación de cargos, puesto que recibe una menor pena en caso de hacerlo (artículos 283, 293, 367 entre otros de la Ley 906 de 2004). En cambio, cuando se opone a que su proceso se tramite por esta vía, no habrá lugar a limitación de la condena e iniciará un juicio público que deberá tramitar de manera más breve o acelerada que el ordinario.

⁷² *Ibidem*.

⁷³ *Ibidem*.

⁷⁴ *Ibidem*.

*Los hechos punibles objeto del procedimiento abreviado*⁷⁵. Esta característica consiste en que el legislador decidirá para cuáles delitos procede el proceso abreviado atendiendo a factores como la pena a imponer, el número de años al cual somete al acusado a pena privativa de la libertad, o si es un delito de los denominados querellables en el ordenamiento jurídico vigente. Este factor también se entiende como el límite objetivo del proceso abreviado.

El papel de la víctima en el procedimiento abreviado. Dentro del procedimiento abreviado que se ha regulado en otros países, se puede señalar que su participación *no es fundamental* para que se pueda tramitar dicho mecanismo⁷⁶. En Colombia esto debe abordarse de otra manera atendiendo a que a partir del Acto legislativo 03 de 2002 se instauró un sistema acusatorio, el cual también debería tener “una apuesta preferencial por la víctima del delito”⁷⁷ lo que conlleva a la redacción de un nuevo ordenamiento de procedimiento penal en el país⁷⁸.

⁷⁵ *Ibíd.*, p. 450.

⁷⁶ MACIEL GUERREÑO, Rubén. *Op. cit.*, p. 450.

⁷⁷ SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés. *Op. cit.*, p. 61.

⁷⁸ Dentro de los redactores del anteproyecto del código penal, se encuentran varios profesores ilustres de la Pontificia Universidad Javeriana: Jaime Enrique Granados Peña, Julio Andrés Sampedro Arrubla y Juan David Riveros Barragán.

3. CAPÍTULO TERCERO: EL PROCESO PENAL ABREVIADO EN OTRAS LEGISLACIONES

En este capítulo se analizará cómo se ha regulado este tipo de procedimiento en otros países, así como los antecedentes legislativos más significativos en el derecho nacional. Se ha tomado como objeto de estudio la legislación vigente en Alemania y legislación en España, debido a que en ambos países se encuentra desarrollada la figura del proceso penal abreviado, y también por la importancia que ha tenido la doctrina de ambos países en América del Sur.

Así mismo se analizará la regulación que ha tenido este procedimiento en Chile y Paraguay, atendiendo a la facilidad de acceso para examinar su doctrina legal, y la delimitación de espacio de esta monografía. Por último, se hará un análisis de algunos de los proyectos de regulación que se han hecho en Colombia.

3.1. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN ALEMANIA

En el derecho alemán, las clases especiales de proceso se encuentran reguladas en el sexto libro de *Strafrechtprozessordnung* (StPO) en la sección 407 y siguientes. Dentro de estos

denominados procesos especiales se pueden encontrar el proceso por orden penal⁷⁹, el proceso para detención preventiva, el proceso acelerado⁸⁰, el proceso de comiso y secuestro del patrimonio, y el proceso para la imposición de multas administrativas a personas jurídicas⁸¹. Para los efectos de este proyecto de investigación únicamente se tendrán en cuenta el *proceso por orden penal* y el *proceso acelerado*, debido a que son estas dos las figuras que cumplen con la definición establecida de proceso abreviado que ha sido establecida como marco de referencia en esta monografía. En el derecho alemán el 65% de los casos se tramita por la vía del proceso por orden penal⁸², mientras que el procedimiento acelerado ocupa el 0,5% de causas penales.

3.1.1. El proceso por orden penal alemán.

Considera el profesor Gómez Colomer que el proceso por orden penal es en realidad el proceso monitorio penal⁸³, y tiene como finalidad “enjuiciar a la pequeña y mediana criminalidad⁸⁴”. Este tipo de procedimiento, es considerado por la gran mayoría de los

⁷⁹ Disponible en <http://www.gesetze-im-internet.de/bundesrecht/stpo/gesamt.pdf>. Citado el 25 de abril de 2015. El texto en inglés está disponible en http://portal.setec.gob.mx/docs/cp_alemania.pdf

⁸⁰ Sección 417: “*Im Verfahren vor dem Strafrichter und dem Schöffengericht stellt die Staatsanwaltschaft schriftlich oder mündlich den Antrag auf Entscheidung im beschleunigten Verfahren, wenn die Sache auf Grund des einfachen Sachverhalts oder der klaren Beweislage zur sofortigen Verhandlung geeignet ist*”. Obtenido en <http://www.gesetze-im-internet.de/bundesrecht/stpo/gesamt.pdf>. Citado el 25 de abril de 2015.

⁸¹ Sin perjuicio de la clasificación de Juan Luis Gómez Colomer, que para la época en que elaboró el texto consultado se encontraban derogados los artículos 417 a 429. Se considera que se debe incluir dentro de la tipológica de procesos especiales que trae la ley de enjuiciamiento criminal alemana, el proceso acelerado, que se considera una tipología de proceso abreviado. Este procedimiento fue introducido por la StrVÄG de 1987. Consultar fuente GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. El proceso penal alemana, Introducción y Normas básicas. Barcelona: Bosch, 1985, p. 215.

⁸² Consultar fuente AMBOS, Kai .Op. cit. p. 78.

⁸³ *Ibid.*, p. 217.

⁸⁴ Así también lo afirma el profesor Claus Roxin: “El procedimiento por mandato penal se ha convertido en la clase de procedimiento más importante para la punición de la pequeña y mediana criminalidad, prácticamente encapsulada en él”. ROXIN, Claus. Op. cit., p. 550.

doctrinantes, como una excepción al principio de la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión.

Ámbito de aplicación

El proceso por orden penal, según la sección 407 de la ordenanza penal alemana, procede contra delitos de poca lesividad. El criterio objetivo establecido en la legislación, es que únicamente se pueden tramitar aquellos delitos cuya pena a imponer son penas pecuniarias y otras consecuencias jurídicas, y si se trata de penas privativas de la libertad, la pena no exceda de un año⁸⁵.

Este tipo de procedimiento se entiende que es abreviado del procedimiento ordinario por las siguientes razones:

- a. Según la sección 407 III, este procedimiento no requiere que el procesado sea oído por el juez antes de que se dicte el mandato penal.
- b. En lugar de acusación se formula requerimiento de mandato penal, a través del cual es promovida la acción pública. El requerimiento (¡al contrario de la acusación!) debe estar dirigido a una consecuencia jurídica determinada.
- c. Se suprime el auto de apertura.
- d. Si el juez no tiene reparos contra la emisión, el mandato penal se dicta sin juicio oral previo y se notifica al procesado por escrito.⁸⁶

Por otra parte, “el mandato penal debe asignar, además de la pena impuesta, la acción punible y su calificación jurídica, así como los medios de prueba y debe contener información sobre la interposición de recursos. Formalmente, el mandato penal es un auto, materialmente una

⁸⁵ Consultar fuente AMBOS, Kai. Op. cit., p. 58.

⁸⁶ *Ibíd.*, p. 552.

sentencia que impone un pena, y cuando deviene firme, constituye el único fundamento de la ejecución de pena”⁸⁷.

Desarrollo

El trámite del proceso por orden penal se tramita de la siguiente manera:

La fiscalía formula petición escrita para el libramiento de un mandato penal (...) cuando se dan los presupuestos para promover la acción pública, no se considera necesaria la celebración de la vista de la causa y el hecho que se persigue constituye un delito leve (...). La petición equivale a la acusación y debe estar dirigida a determinadas consecuencias jurídicas.⁸⁸

En cuanto a las actividades que debe desempeñar el juez se señalan:

(i) si contra un mandato penal no se formula oportunamente la objeción, adquiere el efecto de una sentencia en firme⁸⁹; (ii) la decisión a tomar (...) es una sentencia, como si del proceso ordinario se tratase⁹⁰; (iii) el Tribunal no está vinculado al mandato penal en cuanto a la apreciación del hecho, cuando ha sido formulada la objeción. Dentro de este margen, según el texto de la ley, es admisible, incluso, una *reformatio in peius* pues la sentencia penal puede ser más grave que el mandato penal.⁹¹

Frente a este aspecto, el profesor Claus Roxin señala que no se podrá hacer más gravosa la sentencia si dentro del juicio oral no surgen situaciones que le permitan al juez determinar que la conducta fue más grave.

⁸⁷ *Ibíd.*, p. 552.

⁸⁸ AMBOS, Kai *Op. cit.*, p. 57 y 58.

⁸⁹ *Ibíd.*, p.554.

⁹⁰ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Op. cit.*, p. 219.

⁹¹ ROXIN, Claus. *Op. cit.*, p. 554.

Actuaciones del imputado

Por otra parte el imputado también puede realizar ciertas actuaciones con respecto al mandato penal. En primer lugar, puede “formular objeción dentro de dos semanas a partir de la notificación. A través de la objeción admisible, que según el artículo 410, II, se puede limitar a determinados puntos⁹², se fuerza la realización de un juicio oral ante el juez penal o ante el tribunal de escabinos, a menos que la fiscalía desista antes de la acción”⁹³.

En cuanto a los términos para presentar oposición se señala lo siguiente: “Si la objeción no es interpuesta a tiempo, el mandato penal queda en firme y equivale a una sentencia en firme. La objeción presentada tardíamente o en forma inadmisibles es rechazada por resolución; con la fuerza de cosa juzgada de esa decisión negativa el mandato judicial también adquiere dicha fuerza”⁹⁴.

Tal y como se estableció anteriormente, la consecuencia más importante de la presentación de objeciones es naturalmente la transformación del proceso al procedimiento ordinario⁹⁵.

⁹² Artículo 410, II: “(2) *Der Einspruch kann auf bestimmte Beschwerdepunkte beschränkt werden*”.

⁹³ ROXIN, Claus. Op. cit., p. 553.

⁹⁴ AMBOS, Kai. Op. cit., p. 60.

⁹⁵ Surgen tres consecuencias a partir de esto: “(1) se aplican algunas normas jurídicas menos rígidas en el ámbito de la práctica de la prueba en virtud del VBG⁹⁵, (2) (...) por un lado el acusado no tiene que comparecer cuando está representado por un defensor provisto de poder escrito; (3) la objeción puede ser rechazada, sin más, cuando el acusado no comparece por sí mismo, ni está representado”. ROXIN, Claus. Op. cit., p. 553.

3.1.2. El procedimiento acelerado.

Desarrollo

En el derecho alemán también existe otra tipología procesal, distinta del proceso por orden penal, conocida como el procedimiento acelerado. Este procedimiento se encuentra reglamentado en el (StPO) en el artículo 417⁹⁶ y siguientes.

Este tipo de procedimiento tiene como finalidad, en términos de Roxin, la de “pisar los talones al delito. En las grandes ciudades no es extraño que los detenidos durante la noche de manera provisional sean juzgados ya a la mañana siguiente”⁹⁷. Si bien su finalidad es la misma de la del proceso por ordenanza penal, tiene algunas diferencias notables en cuanto a su procedibilidad⁹⁸.

Una de las principales diferencias con el procedimiento por ordenanza, consiste en que en el proceso acelerado “no es necesaria una acusación escrita ya que la misma puede formularse oralmente al comienzo de la vista de la causa y su contenido esencial ser incorporado al acta de la audiencia”⁹⁹, mientras que como se indicó anteriormente, el proceso por ordenanza penal se iniciaba con petición escrita.

⁹⁶ 417: “*Im Verfahren vor dem Strafrichter und dem Schöffengericht stellt die Staatsanwaltschaft schriftlich oder mündlich den Antrag auf Entscheidung im beschleunigten Verfahren, wenn die Sache auf Grund des einfachen Sachverhalts oder der klaren Beweislage zur sofortigen Verhandlung geeignet ist*”. Disponible en <http://www.gesetze-im-internet.de/bundesrecht/stpo/gesamt.pdf>

⁹⁷ ROXIN, Claus. Op. cit., p. 515.

⁹⁸ 1) “El procedimiento acelerado es admisible ante el juez penal (juez único) y ante el Tribunal de Escabinos; 2) debe ser solicitado por la Fiscalía; 3) la causa sea adecuada para enjuiciar inmediatamente, en virtud de que el estado de cosas es sencillo o por la clara situación probatoria; 4) que no se imponga una pena mayor a un año”. *Ibid*, p. 516.

⁹⁹ AMBOS Kai. Op. cit., p. 73.

El tribunal solamente accede a la petición de la fiscalía cuando se enmarque dentro de los mencionados requisitos, puesto que de lo contrario rechazará la solicitud del procedimiento abreviado mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. Este rechazo puede darse desde la solicitud, hasta antes de pronunciarse la sentencia¹⁰⁰.

Otras particularidades de este proceso serían:

(i) el plazo de citación está reducido a 24 horas (sección 418, II, 3) por lo cual la citación no es necesaria en absoluto cuando el imputado comparece en forma voluntaria o es conducido forzosamente (sección 418, II, 1); (ii) si es de esperar una pena privativa de la libertad de al menos seis meses se le debe nombrar un defensor al imputado (sección 418, IV); (iii) con la nueva regulación del procedimiento acelerado en las secciones 417 y siguientes, (...) se introdujo en el 420 algunas simplificaciones para la recepción de la prueba.¹⁰¹

3.2. EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO EN ESPAÑA

La legislación española ha incluido dos tipos de procedimiento abreviado que encajan perfectamente con la definición que se ha elaborado en este trabajo, los cuales son, en primer lugar, el procedimiento abreviado y, en segundo lugar, el procedimiento acelerado. Por lo anterior, se explicará de manera breve cómo funcionan ambos tipos de procesos.

¹⁰⁰ Sección 419: “(2) *Die Entscheidung im beschleunigten Verfahren kann auch in der Hauptverhandlung bis zur Verkündung des Urteils abgelehnt werden. Der Beschluß ist nicht anfechtbar*”.

¹⁰¹ ROXIN, Claus. Op. cit., p. 517.

3.2.1. El procedimiento abreviado.

Señala la profesora Armenta Deu que “el procedimiento abreviado se ha convertido en el proceso más frecuente (y en tal sentido ordinario). Sin embargo, el legislador lo considera como una variedad o especialidad del ordinario”¹⁰². Este tipo de proceso se reguló en España con la Ley 38 de 2002 del 24 de octubre¹⁰³.

Entre los objetivos acometidos por la reforma se encuentran los siguientes: “a) la sistematización y notable mejora de la estructura y regulación del procedimiento abreviado; b) la consolidación de determinadas garantías, en especial, de atención a la víctima; c) la reforma del sistema de recursos contra las resoluciones interlocutorias, y d) el reforzamiento del derecho de defensa”¹⁰⁴.

Desarrollo

El *ámbito de aplicación objetivo* del procedimiento abreviado son solamente “los delitos castigados con pena privativa de la libertad no superior a nueve años o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sea únicas, conjuntas, o alternativas, cualesquiera que sean su cuantía y duración”¹⁰⁵, tal cual lo establece el artículo 757 de la LECrim¹⁰⁶.

¹⁰² ARMENTA DEU, Teresa. Lecciones de derecho procesal penal. Op. cit., p. 277.

¹⁰³ *Ibíd.*, p. 277. La cual reformó la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrím) y tuvo como finalidad “conseguir la agilización de los procedimientos, la mejora de los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, y la simplificación de trámites en las grandes causas (exposición de motivos)”.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, p. 278

¹⁰⁵ *Ibíd.*, p. 278.

¹⁰⁶ Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036&tn=1&p=20150428&vd=#a757> . Citado el 11 de junio de 2015.

El *juez competente* de la instrucción para este tipo de procedimientos es el juez de instrucción o “los jueces centrales de instrucción si el delito cometido se encuentra dentro de los previstos por el artículo 65 de la LOPJ”¹⁰⁷, mientras que el enjuiciamiento depende en primer lugar de la pena solicitada.

En este caso el juez competente será “los jueces de lo penal o la audiencia provincial, según la pena sea de cero a cinco años o de cinco a nueve años”¹⁰⁸; en segundo lugar, si la conducta se encuentra dentro “de los delitos previstos en el artículo 65 LOPJ, el enjuiciamiento se atribuye a los jueces centrales de lo penal o a la Sala Penal de la Audiencia Nacional”¹⁰⁹ *.

Las *fases del procedimiento* son “actuaciones de la Policía y del Ministerio Fiscal, diligencias previas, preparación del juicio oral, juicio oral y sentencia, impugnación de sentencia y ejecución de sentencia”¹¹⁰.

Este procedimiento se considera abreviado puesto que acorta los términos para realizar ciertas actividades procesales, como por ejemplo, la preparación del juicio oral¹¹¹. En esta etapa el juez instructor debe enviarle el expediente al Fiscal, y este goza de diez días para

¹⁰⁷ ARMENTA DEU, Teresa. Lecciones de Derecho Procesal Penal, Op. cit., p. 278

¹⁰⁸ *Ibíd.*, p. 278.

¹⁰⁹ *Ibíd.*

* Así mismo, si se desea consultar lo referente a la competencia objetiva en razón de la materia por parte de los jueces españoles, se recomienda ver la lección tres, página 66 y siguientes del libro de ARMENTA DEU, Teresa. Lecciones de derecho procesal penal.

¹¹⁰ *Ibíd.*

¹¹¹ *Ibíd.*

presentar el escrito de acusación o pedir el sobreseimiento de la causa si considera que este es procedente¹¹².

Otro ejemplo es que una vez el juez, mediante auto, decreta el inicio del juicio oral, el juzgado entrega copias al acusado del escrito de acusación. Para dicha notificación, la defensa cuenta con tres días hábiles. Una vez se entiende notificado, tiene diez días para radicar el escrito de defensa. En estos procedimientos, la ausencia del denunciado “no acarrea la suspensión del proceso, salvo que el juez entienda ineludible la declaración del imputado. De ahí que las citaciones que se hacen al denunciado contengan el apercibimiento de que el juicio de faltas puede celebrarse en su ausencia”¹¹³.

3.2.2. El procedimiento para enjuiciamiento rápido.

A diferencia del proceso abreviado español, al procedimiento acelerado se acude cuando “la facilidad instructora lo permita, a tenor de unos criterios señalados en la ley al delimitar su ámbito objetivo de aplicación”¹¹⁴. En este tipo de procedimiento ocurren varios fenómenos que permiten que el proceso sea lo menos prologando posible¹¹⁵. Es evidente entonces que se trata de un proceso de naturaleza especial, con un ámbito de aplicación reducido, el cual se explicará de manera breve a continuación.

¹¹² Consultar fuente ARMENTA DEU, Teresa. Lecciones de derecho procesal penal. Op. cit., p. 281.

¹¹³ *Ibíd.*, p. 286.

¹¹⁴ *Ibíd.*, p. 291.

¹¹⁵ 1) “la Policía Judicial vea ampliadas sus facultades en las actuaciones previas del proceso”; 2) “se concentran al máximo las actividades ante el Juzgado de Guardia”; 3) “se reduzcan los plazos para celebrar el juicio”; 4) se suprimen los recursos en “el periodo intermedio”; por último se reducen los “plazos para dictar sentencia y apelar”. *Ibidem*.

Desarrollo

Este tipo de procedimiento tiene un *ámbito de aplicación* objetiva¹¹⁶ y restringida, la cual se aplica a partir de dos criterios “heterogéneos”¹¹⁷, el primero, la facilidad instructora¹¹⁸ y el segundo, que sean delitos considerados de menor gravedad o lesividad¹¹⁹.

Una vez se verifican dichas “circunstancias”, agrega Armenta Deu, se debe dar tres presupuestos: 1) “que se trate de un delito flagrante”¹²⁰; 2) “que sea alguno de los delitos de un elenco que la propia ley especifica”¹²¹; 3) que los hechos que constituyen la instrucción sean “presumiblemente sencillos”¹²².

¹¹⁶ Se adopta la categoría empleada por la profesora Teresa Armenta Deu sobre la delimitación del objeto del proceso para el enjuiciamiento rápido.

¹¹⁷ *Ibíd.*, p. 292.

¹¹⁸ Se presenta cuando: 1) “que se trate de delitos flagrantes”; 2) “que tratándose de cualquier delito, la repetida facilidad se presente en el caso concreto”; o 3) “que sean delitos que han puesto secularmente de manifiesto la facilidad o respecto de los que sencillamente el legislador quiere que se adopte una tramitación acelerada”. *Ibíd.*

¹¹⁹ Se presenta cuando: se trata de aquellos en los cuales la pena privativa de la libertad “no exceda cinco años o cualesquiera otras penas, bien sea únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, con independencia de su cuantía”. *Ibíd.*

¹²⁰ Se debe entender por delito flagrante “delito que se estuviese cometiendo o se acabase de cometer cuando el delincuente sea sorprendido, extendiéndose tal circunstancia no sólo al momento de estar cometiendo la acción delictiva, sino al detenido o perseguido inmediatamente después, si la persecución durara o no se suspendiera mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance y- delincuente sorprendido inmediatamente después con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación”. *Ibíd.*, p. 292 y ss.

¹²¹ Entre los cuales se encuentra: “delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código penal (español); b) delitos de hurto; c) delitos de robo; d) delitos de hurto y robo de uso de vehículos; e) delitos contra la seguridad del tráfico; f) delitos de daños referidos en el artículo 263 CP (contra la propiedad) g) delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368.2 CP; y h) delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial”. *Ibíd.*

¹²² *Ibíd.*, p. 293.

Nuevamente, se está frente a un proceso en el cual se prefiere un trámite mixto, pues no se eliminan en su totalidad los trámites escritos¹²³. Después de darse por terminada la etapa de instrucción, el juez debe decidir si dicta:

a) resolución oral, estimando suficiente las diligencias practicadas (...) señalando la continuación del procedimiento por los trámites del enjuiciamiento rápido; b) auto remitiendo el procedimiento a la jurisdicción de menores o a la jurisdicción militar; o sobreseyendo, libre, o provisionalmente, según el hecho se estime no constitutivo de delito o no exista autor conocido; c) remisión del procedimiento al abreviado, si considera las diligencias insuficientes.¹²⁴

Al igual que ocurre dentro del proceso penal alemán, en España, también se incluyeron algunas especies de procedimientos abreviados. Desde luego, no es posible abarcar todas las particularidades que tienen cada uno de estos procesos, pero frente al problema de investigación que se propuso abordar, lo anterior ilustra para qué sirve el proceso penal abreviado y frente a cuáles delitos se aplica.

3.3. EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO EN PARAGUAY

Desarrollo

El proceso penal abreviado en la legislación paraguaya, se encuentra regulado en la Ley 1268 de 1998, y tiene como bases “el Código procesal penal modelo para Iberoamérica, el Código procesal penal italiano”¹²⁵ entre otros.

¹²³ *Ibíd.*, p. 297.

¹²⁴ *Ibíd.*

¹²⁵ MACIEL GUERREÑO, Rubén. *Op. cit.*, p. 453.

En primer lugar, el procedimiento abreviado “puede ser requerido por escrito por el Ministerio Público, el querellante y el imputado, ya sea conjuntamente o por separado, en el cual se acreditan los requisitos exigidos por el artículo 420, los preceptos legales de fondo aplicables, y se fundamentarán sus pretensiones”¹²⁶. Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer *la aplicación del procedimiento abreviado* cuando:

Se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años, o una sanción no privativa de libertad. Este requisito, si bien en principio no admite interpretación, sí admite dos precisiones: la primera, que hace referencia a la pena en abstracto, lo cual significa que “es irrelevante para la aplicación del instituto”¹²⁷ la solicitud de pena en concreto que presente el Ministerio Público, aun cuando algunos jueces han aceptado la pena en concreto, ampliando así el campo de aplicación¹²⁸. En segundo lugar, que la jurisprudencia paraguaya ha señalado que la interpretación sobre el límite de la pena de cinco años debe ser entendido como “hasta 5 años de privación de libertad”¹²⁹, lo cual también significa una aplicación más amplia del instituto.

El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento. Este requisito, según afirma el profesor Rubén Maciel, ha sido común en Latinoamérica “puesto que, todos los códigos procesales penales latinoamericanos que han incorporado en su ordenamiento jurídico el procedimiento penal abreviado, exigen que el

¹²⁶Ibíd, p. 453.

¹²⁷Ibíd, p. 454.

¹²⁸Ibíd.

¹²⁹Ibíd.

imputado admita el hecho que se le atribuye”¹³⁰. Cuando se habla de hechos, no significa que el imputado esté aceptando la tipicidad de su conducta, por ende esta admisión no es equivalente a la confesión o aceptación de las consecuencias jurídicas. Aún es posible que “el imputado y el juez tengan una valoración jurídica distinta del hecho, consideren como apropiada una pena diferente a la solicitada”¹³¹ e inclusive, que el juez pueda absolver al imputado.

El defensor debe acreditar, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos¹³².

Este requisito no es sino la materialización del numeral segundo y muestra la importancia que tiene el consentimiento para poder llevar el proceso por el trámite abreviado.

Si el juez ha constatado que se cumplen a cabalidad con los requisitos del Código procesal penal, “debe admitir la aplicación del procedimiento y fijar fecha y hora de realización de la audiencia de sustanciación”¹³³. En cuanto al trámite se refiere, *se hace más corto*, puesto que solo se realizará una audiencia en la que se presenta el escrito, en el cual se hace la solicitud

¹³⁰ *Ibidem*.

¹³¹ MAIER, Julio B.J., Mecanismos de simplificación del procedimiento en “Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal” N 8-A, 1ª edición. Buenos Aires: editorial AD-HOC S.R.L., 1998, p. 45. En: MACIEL GUERREÑO, Rubén. Op. cit.

¹³² Artículo 420 de la Ley 1286 de 1998. Consultado en: <http://www.bacn.gov.py/MjAz&ley-n-1286>. Citado el 24 de julio de 2015.

¹³³ MACIEL GUERREÑO, Rubén. Op. cit., p. 456.

del procedimiento abreviado. El juez verificando los presupuestos del artículo 420, procede de conformidad con el artículo 421 a escuchar al imputado, a la víctima o querellante, para tomar una decisión condenatoria o absolutoria. Si por el contrario decide que los requisitos para tramitar el proceso por el abreviado no se dieron, sencillamente le indicará al Ministerio Fiscal que el proceso se debe continuar por la vía ordinaria¹³⁴.

3.4. EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO EN CHILE

En el modelo chileno se tienen tres clases de procedimientos especiales y que encuadran con la definición de abreviado utilizada en el presente trabajo: 1) el procedimiento abreviado propiamente dicho, 2) el procedimiento simplificado y 3) el procedimiento monitorio.

3.4.1. El procedimiento abreviado.

En Chile la legislación consideró necesario ofrecer una nueva gama de “soluciones”¹³⁵ y procedimientos a los conflictos que se presentan dentro del derecho penal. Estos debían tener como finalidad la “(modernización) del sistema de justicia penal”¹³⁶, lo que significó que “cobrarán importancia los procedimientos en los que se permite omitir el debate y la producción de la prueba oral, solicitando al juez el pronunciamiento de su sentencia en base

¹³⁴ Consultar fuente *Ibidem*.

¹³⁵ CAROCCA PÉREZ, Álex. *Manual el nuevo sistema procesal penal chileno*. Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2009, p. 172.

¹³⁶ (Entre paréntesis fuera del texto original). *Ibidem*.

a un acuerdo entre el fiscal y el imputado acompañado de su defensor”¹³⁷. Es así, entonces, como decidió el legislador crear el proceso penal abreviado.

Desarrollo

Este procedimiento “a diferencia del juicio oral y del procedimiento simplificado, permite el pronunciamiento de la sentencia por el juez de garantía, en base al mérito del expediente, que seguramente será presentado por escrito, reunido por el fiscal”¹³⁸ y que supone para el imputado “la obtención de una sentencia rápida, y asegurarse que la pena que se le pueda imponer (...) no será la más alta contemplada en la ley para ese tipo de delito”¹³⁹.

El procedimiento abreviado en la legislación chilena *sólo se puede aplicar* cuando el Ministerio Público “solicita que se conozcan y fallen hechos respecto de los cuales solicitan la aplicación al imputado de *una pena privativa de la libertad no superior a cinco años* de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera que fuera su entidad o monto, ya fueran ellas únicas, conjuntas o alternativas, existiendo pleno acuerdo del imputado”^{140*}. Se puede solicitar que el proceso se tramite por esta vía desde “formalizada la investigación, en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral (artículo 407 inc. 1 CPP, Modificado por la Ley N. 20.074)¹⁴¹, y el encargado de resolver la solicitud será el juez de

¹³⁷ *Ibíd.*, p. 172.

¹³⁸ *Ibíd.*

¹³⁹ *Ibíd.*

¹⁴⁰ *Ibíd.*, p. 172.

*Ver artículo 406 del Código procesal penal de Chile. Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2015, p. 159.

¹⁴¹ *Ibíd.*, p. 173.

garantías. Si éste considera que se cumplen los requisitos legales, abrirá el debate en la misma audiencia.

El juez de garantía debe analizar el consentimiento del imputado, en cuanto a si está, o no, de acuerdo en que el proceso se tramite como abreviado. Si el juez de garantía no estima que la decisión del imputado haya sido libre y voluntaria, “rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral”¹⁴². Debido a que los delitos que pueden ser tramitados por este tipo de procedimiento son delitos que requieren de querrela, el querellante puede oponerse a la tramitación del procedimiento abreviado, si se ha adherido a la acusación del fiscal, o ha hecho uso de la acción penal por su cuenta¹⁴³.

El debate y sentencia se realizarán ante el juez de garantías como ya se expresó, en una audiencia en la cual el juez “otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado”¹⁴⁴. Una vez se acaba el debate, el juez debe dictar sentencia de inmediato, la cual puede ser absolutoria o condenatoria.

Si la sentencia es condenatoria, deberá el juez “fijar las penas, expresando con toda precisión el día desde el cual empezará esta a contarse y el tiempo de detención o prisión preventiva

¹⁴² *Ibíd.*

¹⁴³ Los requisitos para que el querellante ejerza la oposición se encuentran regulados en el artículo 408 del Código procesal penal chileno.

¹⁴⁴ Artículo 411 del Código procesal penal de Chile. *Op. cit.*, p. 160.

que deberá servir de abono para su cumplimiento”¹⁴⁵, y la pena no puede ser más gravosa que la solicitada por el fiscal o por el querellante.

3.4.2. El procedimiento simplificado.

Si bien es una modalidad de proceso abreviado, solamente tiene vigencia en la legislación chilena por cuanto procede en los casos en que el proceso sería en principio competencia de un “tribunal unipersonal”¹⁴⁶, pero debido a que se trata de delitos o faltas simples, será el juez de garantías quien tome la decisión de manera unipersonal. Por lo anterior, no será materia de esta investigación analizar en su totalidad este procedimiento, pero sí se dejará en claro que su marco objetivo de aplicación es para los delitos con penas relativamente bajas.

3.4.3. El procedimiento monitorio.

Es claro que el legislador chileno quiso crear un abanico de posibilidades para que el sistema procesal respondiese a la comisión de diversas conductas punibles. El procedimiento abreviado es aquel que se ha “establecido para pronunciarse de manera más rápida sobre el fundamento de una imputación, aunque lo hace menoscabando seriamente la contradicción”¹⁴⁷ y es por esto que en la legislación chilena, “se reserva únicamente y exclusivamente, para imputaciones por hechos de muy escasa gravedad, como son las faltas sancionadas con penas de multas”¹⁴⁸.

¹⁴⁵ CAROCCA PÉREZ, Álex. Op. cit., p. 174.

¹⁴⁶ *Ibíd.*, p. 175.

¹⁴⁷ *Ibíd.*, p. 180.

¹⁴⁸ *Ibíd.*

El proceso monitorio se definen como “un procedimiento que permite el pronunciamiento de una sentencia con el solo mérito de los antecedentes proporcionados en un requerimiento escrito por el fiscal, la que sí es condenatoria, se notifica al imputado y se le concede un plazo para oponerse; si lo hace da origen a un procedimiento oral simplificado; y, si no lo hace, la multa queda en firme y se procede a su ejecución”¹⁴⁹.

Una de las grandes críticas que se le ha hecho a esta modalidad procesal, originaria en el derecho europeo¹⁵⁰, es que se considera inconstitucional esta modalidad porque “permite el pronunciamiento de una sentencia sin un juicio controvertido previo, sino que sólo con el requerimiento del actor”¹⁵¹. Sin embargo, se ha dado respuesta a esta crítica afirmando que, con la sola oposición del imputado, se inicia un trámite contradictorio¹⁵².

Desarrollo

Su trámite se inicia en el plazo de cinco días de recibida la denuncia. El fiscal puede decidir presentar un requerimiento, conteniendo una proposición sobre el monto de la multa¹⁵³. Este requerimiento debe contener “la individualización del imputado, relación del hecho con sus circunstancias relevantes, antecedentes o elementos de convicción que la fundamentaren, la individualización del imputado, relación del hecho con sus circunstancias relevantes, antecedentes”¹⁵⁴.

¹⁴⁹Ibíd.

¹⁵⁰Ibíd.

¹⁵¹Ibíd.

¹⁵²Ibíd., p.181.

¹⁵³Ibíd.

¹⁵⁴Ibíd.

Si se considera que el requerimiento es suficiente, el juez debe dictar una resolución en la cual se establece el valor total de la multa, “la indicación de que tiene la posibilidad de aceptar el requerimiento y la multa que se le impone o, si no está de acuerdo, de rechazarlo, lo que dará inicio en su momento a un juicio oral simplificado”¹⁵⁵. Una vez notificado el imputado goza de un “plazo de 15 días desde la notificación, para reclamar de la resolución que se ha dictado en su contra, lo que puede deberse a cualquiera razón”¹⁵⁶. Si no reclama en contra de la resolución, “acepta expresa o tácitamente la multa impuesta, por lo que la resolución adquirirá el valor de una sentencia definitiva ejecutoriada”¹⁵⁷.

3.5. AVANCES LEGISLATIVOS EN EL DERECHO COLOMBIANO

En el derecho colombiano nunca había existido una modalidad abreviada dentro de la legislación. Sin embargo, en el año 2015, se presentó por parte del Ministerio de Justicia y la Fiscalía General de la Nación un proyecto de ley en el cual se incluyó el procedimiento abreviado. Al momento de realizar esta monografía, el proyecto fue retirado; sin embargo, se analiza su contenido con el fin de verificar la perspectiva de la modificación normativa. También se estudiará la Ley 1153 de 2007, la ley de pequeñas causas, como un intento del legislador para simplificar el trámite de ciertas conductas punibles.

¹⁵⁵Ibídem.

¹⁵⁶Ibídem.

¹⁵⁷Ibídem.

3.5.1. Ley 1153 de 2007.

Según los antecedentes del proyecto de ley, esta era “una respuesta para descongestionar el proceso penal consagrado en la Ley 906 de 2004 para atender los delitos de menor relevancia e impacto social”¹⁵⁸. Señalaba la Corte Constitucional que los motivos por los cuales el legislador colombiano buscó alternativas para los delitos de menor gravedad fueron:

después de dos años de la promulgación de la Ley 906 de 2004 se ha evidenciado que el novel sistema ha dedicado sus mayores esfuerzos a la solución de casos de menor envergadura, situación que se explica por la gran proliferación de asuntos considerados como menos graves y que por competencia debe conocer la Fiscalía General de la Nación aplicando las normas del nuevo Código de procedimiento penal, lo cual ha generado un evidente represamiento con la lógica desatención de las conductas que afectan en forma grave bienes jurídicos.¹⁵⁹

(...) dentro de un esquema de descongestión con miras a que el proceso penal consagrado en la Ley 906 de 2004 sea destinado a las conductas de impacto social considerable, el proyecto de ley clasifica como contravenciones algunas conductas que en la actualidad son delitos con el fin de otorgarles un procedimiento expedito y garantista que, si bien no es el contemplado en la Ley 906 de 2004, contiene sus principios y derechos en lo que no es incompatible con el proceso estipulado para las contravenciones.¹⁶⁰

Por lo anterior, la ley consagró cuatro tipos de contravenciones, “la mayoría de las cuales aparecen en la actualidad bajo la categoría de delitos querellables en el Código penal”¹⁶¹ (se encuentran señalados en el artículo 74 de la Ley 906 de 2004).

¹⁵⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. C-879 de 2008 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa: 10 de septiembre de 2008).

¹⁵⁹ *Ibidem*.

¹⁶⁰ *Ibidem*.

¹⁶¹ *Ibidem*.

Entre los elementos distintivos del sistema, según estableció el legislador y la Corte Constitucional, se encuentra que “la Ley 1153 de 2007 establece un nuevo sistema consistente en un régimen especial para investigar y juzgar las contravenciones penales definidas en ella”¹⁶².

El proyecto de ley señaló una serie de características¹⁶³ que tenían como finalidad facilitar la investigación y juzgamiento de conductas penales consideradas de menor gravedad para el Estado.

¹⁶² *Ibidem*.

¹⁶³ Entre las más relevantes se pueden señalar las siguientes: “1) Sólo serán tramitadas bajo este procedimiento las contravenciones definidas como “pequeñas causas” en la Ley 1153 de 2006 (artículos 3 y 27 a 33 de la Ley 1153 de 2007). En este caso el legislador no despenalizó aquellas conductas punibles que podían ser consideradas como delitos de bagatela, sino que, teniendo en cuenta la mayor ocurrencia de ciertas conductas de menor gravedad y la congestión que generaban, estableció una lista de aquellas que podían recibir el tratamiento de contravenciones penales (Ley 1153 de 2007, Título II, Capítulos I, II y IV). Además, consagró algunas contravenciones penales nuevas relativas al consumo de estupefacientes (Ley 1153 de 2007, Título II, Capítulo III). 2) Se trata de un procedimiento oral breve (artículos 34 a 55 de la Ley 1153 de 2007) que, según la exposición de motivos, mantiene las garantías del proceso penal acusatorio definido en la Ley 906 de 2004. 3) Según lo que establece el artículo 21 de la Ley 1153 de 2007, el proceso de las contravenciones de las pequeñas causas penales debe promover el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los contraventores. 4) Las autoridades judiciales competentes para conocer de estas contravenciones son, en primera instancia, los jueces de pequeñas causas, y en segunda instancia, los jueces de circuito con funciones en pequeñas causas (artículo 35 de la Ley 1153 de 2007). Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad son competentes para conocer del cumplimiento de estas (artículo 35 de la Ley 1153 de 2007, artículo 38 de la Ley 906 de 2004). Mientras se implementan los jueces de pequeñas causas, conocerán de las contravenciones previstas en la Ley 1153 de 2007, en primera instancia, los jueces penales municipales o promiscuos municipales y, en segunda instancia, los jueces penales de circuito, que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. 5) A pesar del carácter penal del procedimiento de pequeñas causas y del hecho que se trata de contravenciones penales, de que la materia regulada es penal y que algunas penas implican privación de la libertad, salvo en los casos de conexidad entre delitos y contravenciones, la Fiscalía General de la Nación no interviene en este procedimiento (artículo 4 de la Ley 1153 de 2007). 6) Las pequeñas causas se tramitan en tres etapas: (i) la presentación de la querrela (artículo 34 de la Ley 1153 de 2007), (ii) la audiencia preliminar (artículo 44 de la Ley 1153 de 2007) y (iii) la audiencia de juzgamiento (artículo 46 de la Ley 1153 de 2007). 7) El trámite de una pequeña causa se inicia con la presentación de una querrela formulada por el sujeto pasivo de la contravención o sus herederos,

Sin embargo, la Corte Constitucional declaró inexecutable esta ley bajo los siguientes argumentos:

- 1) si bien las pequeñas causas son llamadas formalmente contravenciones penales, desde el punto de vista material continúan teniendo todos los elementos de un delito, desde su descripción típica, pasando por el régimen de responsabilidad, hasta llegar a la pena misma, que puede ser privativa de la libertad. De tal manera que solo el nombre, no la sustancia permitiría diferenciar las “pequeñas causas penales” de los delitos. Es cierto que el legislador estimó que dichas pequeñas causas tenían menor grado de lesividad, pero esa apreciación no se tradujo en su despenalización ni en su sometimiento a un régimen distinto al delictual en cuanto a su descripción, responsabilidad y pena.^{164 *}

ya sea directamente o a través de abogado – designado por el querellante o nombrado de oficio por el juez en los casos de flagrancia (artículo 34 de la Ley 1153 de 2007). 8) El querellante debe señalar la persona contra la cual se dirige la querrela, relatar los hechos por los cuales acude al juez, presentar y solicitar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juzgamiento y la cuantía de su pretensión indemnizatoria (artículo 34 de la Ley 1153 de 2007). 9) No existe una etapa de investigación propiamente dicha. Al presentar su escrito, el querellante debe manifestar cuáles son las pruebas que hará valer en la audiencia de juzgamiento o solicitar las prácticas de otras. Igualmente, el querrellado puede pedir o presentar las pruebas que pretende hacer valer en la etapa de juzgamiento. Durante la audiencia preliminar, el juez de pequeñas causas adoptará una decisión sobre las pruebas presentadas o solicitadas por las partes para evaluar su pertinencia y admisibilidad y decretarlas, cuando así proceda (artículo 34 de la Ley 1153 de 2007)”. Ibidem.

¹⁶⁴ Ibidem.

*No se comparte la postura adoptada por parte de la Corte Constitucional, por los siguientes criterios: La Ley 1153 de 2007 partió de darle una denominación de pequeñas causas a lo que formalmente se conoce como contravenciones; sin embargo, parece que la Corte Constitucional entendiera que la contravención es un concepto radicalmente opuesto a la conducta punible, y que por ende, el régimen aplicable a las pequeñas causas no puede ser el del derecho penal. Ignoró la Corte que el Código penal adoptó la teoría bipartita de la conducta punible, y en el artículo 19 de la Ley 599 de 2000 señaló que la conducta punible se puede cometer ya sea por delito o contravención. No es posible separar, como lo hizo la Corte, la contravención de la noción de conducta punible, y pensar que por esto no puede tratarse a la contravención como si fuese un delito. La contravención es en esencia una modalidad de conducta punible, que dada su baja lesividad frente al bien jurídico, no merece el análisis complejo que se le hace al delito, pero sí merece la reacción del Estado para imponer una sanción. Es así como algunos sectores de la doctrina han señalado que “establecer un criterio único para diferenciar la contravención del delito es imposible”, tal y como lo hace por ejemplo Reyes Echandía, y que más bien es “decisión del legislador establecer cuando una conducta punible se debe enmarcar dentro de la especie de delito o de contravención”. Intenta la Corte Constitucional hacer una diferenciación ontológica del concepto, cuando la diferencia se ha hecho únicamente en materia de punibilidad, e inclusive en algunos países, para tramitarlo por una vía procesal más expedita. Sobre este punto consultar las siguientes fuentes REYES ECHANDÍA, Alfonso. Obras completas, Op. cit., p. 89 y ss.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Plena. (Salvamento de voto Alfonso Reyes Echandía; 31 de mayo de 1984); CERESO MIR, José. Derecho penal. Parte general, Buenos Aires: B de F, 2008., p 318 .

2) A pesar de que las conductas definidas como pequeñas causas continúan siendo materia penal y tratadas como delitos, y que su sanción puede dar lugar a la privación de la libertad, la Ley 1153 de 2007 excluyó a la Fiscalía General de la Nación de la competencia para “la investigación de los hechos”.¹⁶⁵

Si bien el legislador adoptó un criterio distinto a los que han sido objeto de estudio, partió de la misma base que todos los sistemas procesales penales, en cuanto a que existía la necesidad de un proceso abreviado para poder juzgar delitos considerados menores.

La gran diferencia que marcó esta ley, frente a las otras legislaciones, fue que se intentó modificar la naturaleza de varias conductas que se encontraban reguladas como delitos y las transformó en contravenciones. Después de la declaratoria de inexecutable de esta ley, el objetivo del legislador por simplificar el juzgamiento de los “delitos menores”, aunque no tuvo éxito.

3.5.2. Proyecto de Ley 224 de 2015.

El proyecto de Ley 224 de 2015 fue radicado en conjunto por el Ministro de Justicia de la época, el señor Yesid Reyes Alvarado, y el Fiscal General de la Nación, Eduardo Montealegre Lynnett. Este proyecto proponía hacer una ambiciosa reforma al procedimiento penal regulado en la Ley 906 de 2004. Entre muchos de los temas que buscaba regular, se puede observar el procedimiento penal abreviado.

¹⁶⁵Ibidem.

El artículo 167 de dicho proyecto¹⁶⁶ incluye un libro VIII dentro de la Ley 906 de 2004, el cual se denomina “Proceso abreviado para conductas contravencionales”.

El artículo 173 del proyecto señalaba lo siguiente:

La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así: Artículo 537. Integración. El proceso abreviado para conductas contravencionales se regirá en todo lo que no esté especialmente regulado en este Libro, por el procedimiento ordinario establecido en este Código. Se aplicará especialmente lo dispuesto en los artículos 66, 69, 70, 71, 72, 73,76 y 522 de este Código, con respecto a las conductas que requieren querrela. Las formas de terminación anticipada y los mecanismos de justicia restaurativa serán de aplicación preferente en el procedimiento abreviado.

De entrada se puede observar que la reforma no presenta un modelo específico de proceso abreviado y no establece ninguna norma que señale más allá de una denominación, un proceso en realidad abreviado. Por el contrario, se establece que todo lo que no esté expresamente regulado del procedimiento abreviado se seguirá por las reglas del proceso ordinario. La única vía para llegar al proceso ordinario, era en los casos en los que el juez rechazaba la solicitud de tramitar el proceso por alguna de las vías abreviadas, o cuando el acusado se oponía al mismo.

En materia procesal, no establece características especiales, y se queda simplemente en enunciar esta modalidad procesal y los delitos a los que se puede aplicar. Adopta el criterio unánime en todas las legislaciones estudiadas en cuanto al límite sobre el tipo de conductas

¹⁶⁶ Proyecto de Ley 224 de 2015, por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones. 16 de abril de 2015. Gaceta 205 de 2015. Consultado en http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_2 y en http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3 . Citado el 25 de julio de 2015.

que pueden ser objeto de éste, siendo estas únicamente las conductas contravencionales. Sin embargo, esto excluye la posibilidad de juzgar otras conductas menores que no fueron establecidas por el legislador bajo la mencionada denominación.

El Gobierno Nacional de la época, encabezado por el presidente Juan Manuel Santos, anunció en el discurso del 20 de julio, que se presentará un paquete legislativo en el cual se incluirá una nueva ley de pequeñas causas¹⁶⁷. Se considera que es por esta razón que en el proyecto de reforma al Código penal no se incluyó de manera concreta la regulación del proceso penal abreviado; sin embargo, esto no significa que deje de ser necesario. El proyecto de ley ya cursó primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes¹⁶⁸.

3.6. IMPORTANCIA PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Tal y como se afirmó al inicio de este capítulo, la importancia práctica de esta tipología procesal, es que “se convirtió en la clase de procedimiento más importante para la punición de la pequeña y mediana criminalidad”¹⁶⁹. En el derecho alemán tuvo como finalidad atacar lo que en el derecho penal se denominó criminalidad menor, y se ocupó de delitos como “lesiones simples, coacción, simples delitos patrimoniales, delitos de tránsito”¹⁷⁰. Según Kai

¹⁶⁷ Consultado en <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/agenda-legislativa-estas-son-las-leyes-del-gobierno-para-combatir-la-inseguridad-ciudadana/16124897> . Citado el 21 de julio de 2015.

¹⁶⁸ Consultar fuente <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Congreso/asi-va-la-amplia-reforma-al-codigo-de-procedimiento-penal-impulsada-por-la-fiscalia.asp?Miga=1> . Citado el 9 de febrero de 2016.

¹⁶⁹ *Ibíd*, p. 550.

¹⁷⁰ AMBOS, Kai. *Op. cit.*, p. 62.

Ambos, el porcentaje de los procedimientos que se concluyen por mandato penal ha disminuido y no por esto se debe subestimar su importancia práctica¹⁷¹.

Se considera que precisamente su utilidad está dada en la efectividad de esta clase de procedimientos, y por el efecto de desincentivo que tiene frente a la protección de bienes jurídicos, como la rapidez del derecho para responder a las conductas que atentan contra el ordenamiento jurídico¹⁷².

Su utilidad es la de permitirle al Estado la condena rápida de hechos sin que se presente un trámite demasiado largo, o que agote a la administración de justicia. Por su parte, Kai Ambos señala los siguientes ejemplos: “(i) (...) los detenidos por exceso de violencia en las grandes reuniones de conformidad al 127 ya pueden ser condenados al día siguiente en el marco de la audiencia judicial en sede policial¹⁷³; (ii) igualmente al ladrón de un comercio sorprendido *in fraganti* puede hacérsele comparecer de inmediato ante el juez, entre otros”.¹⁷⁴

Por su parte, se afirma que este tipo de procedimiento supone una gran colaboración entre el fiscal, por un lado, y el juzgado de primera instancia, por el otro, puesto que si el juzgado no

¹⁷¹ *Ibíd*, p. 63.

¹⁷² Algunas estadísticas sobre la cantidad de procesos que se tramitaron por vía de orden penal, se puede encontrar AMBOS, Kai. *Op. cit.*, p. 63 y ss., y en MÜLLER, Klaus. *Das Strafbefehlsverfahren*, Frankfurt. 1993. Citado por AMBOS, Kai. *Op. cit.*, p. 63.

¹⁷³ Esto no significa que la autoridad policial goce de facultades judiciales, sino que se hace referencia al fenómeno de captura en flagrancia. Los dos artículos que menciona el profesor Kai Ambos regulan todo lo referente a el mencionado fenómeno.

¹⁷⁴ AMBOS, Kai. *Op. cit.*, p. 76.

tiene posibilidad de fijar audiencias para oír la solicitud del fiscal, ésta no prosperará y el imputado será juzgado mediante un proceso ordinario.

Es así como se señala que, en la práctica, dotar al operador jurídico de distintas modalidades procesales con la finalidad de resolver los problemas de celeridad y económica procesal puede ser una ganancia si se hace atendiendo a ciertos criterios objetivos. No se puede, en pro de garantizar la efectividad de la justicia penal, menoscabar los derechos del acusado dentro del proceso penal. Desde luego, puede existir una ponderación de los derechos y principios en juego, para dotar de mejores herramientas al Estado en la persecución de conductas punibles, sin que esto signifique un menoscabo a los principios generales del derecho penal.

Por su parte, afirma Claus Roxin que los delitos menores cargan la ya congestionada justicia penal, y es indispensable que se tramiten por un proceso distinto al ordinario, lo cual le resta tiempo a los jueces para resolver los delitos más complicados y más graves.

3.7. CRÍTICAS DOCTRINALES AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

La primera de las críticas que se le puede formular al procedimiento abreviado es que es “un procedimiento de carácter escrito y no oral”¹⁷⁵. La segunda crítica que se le formula, consiste

¹⁷⁵ *Ibíd.*, p. 65.

en que las penas se pronuncian, en términos de Roxin, de manera precipitada; la tercera, que la sentencia se produce “sin que el imputado sea oído suficientemente conforme a la ley”¹⁷⁶; cuarta, “que a través de un mero mandato penal no se advierte suficientemente al culpable sobre la gravedad del hecho punible que cometió”¹⁷⁷; quinta, “no es necesario el convencimiento judicial de la culpa del imputado para el libramiento de un mandato penal, sino solamente de una suficiente sospecha de delito”¹⁷⁸; sexta, se limita el derecho del acusado a ser oído¹⁷⁹. Sin embargo, afirma Claus Roxin, que “un procedimiento sumario es indispensable”¹⁸⁰ debido al gran aumento de delitos menores.

Ahora bien, la crítica más importante es que los procedimientos acelerados o rápidos se fundamentan en los fines de prevención general de la pena, porque no se centran en conocer “detalladamente al autor de la conducta en cuanto a su motivación o en su personalidad”¹⁸¹.

¹⁷⁶ ROXIN, Claus. Op. cit., p. 550.

¹⁷⁷ *Ibíd.*, p. 550.

¹⁷⁸ AMBOS Kai. Op. cit., p. 65.

¹⁷⁹ Frente a este derecho, el BVerFGE (decisiones del Tribunal Federal Constitucional) manifestó que la norma era constitucional argumentando la imprescindibilidad práctica del procedimiento por mandato penal. Así también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos criticó el término que la ley fijó para poder ejercer la oposición, pero niega que exista alguna lesión debido a que el acusado tiene otros mecanismos como la reposición o apelación.

¹⁸⁰ ROXIN, Claus. Op. cit., p. 550.

¹⁸¹ “Como siempre, es válida la crítica fundamental según la cual tales ‘procedimientos rápidos’ acentúan demasiado los fines penales de *prevención general*, ya que apenas queda tiempo de investigar sobre la motivación fáctica y la personalidad del autor”. AMBOS Kai. Op. cit., p. 78. “Por ello, este ‘procedimiento rápido’ sólo es aconsejable cuando los hechos pueden ser averiguados esquemáticamente sin que la producción y valoración de la prueba sean extensas, mientras que, en cambio, sería inconveniente si se trata por ejemplo, de manifestaciones turbulentas y actuales, porque, en ese caso, en la medición de la pena existiría el peligro de que se diera preferencia, exclusivamente, a la prevención general”. ROXIN, Claus. Op. cit., p. 515.

*Frente a esta discusión, cabe recordar que la teoría de prevención general se enmarca dentro del estudio de la punibilidad y dentro de las teorías de los fines de la pena. Esta teoría se encuentra enmarcada dentro de las teorías relativas que se pueden definir como “Todas aquellas corrientes de opinión que no consideran la pena como un fin en sí misma, sino como un medio para alcanzar otras metas (prevención, rehabilitación, defensa

Además de esta crítica, se le formula el hecho que el procedimiento acelerado pueda ser utilizado como una “herramienta política por parte del Estado”^{182**}.

Las críticas que tienen relación con el Estado de derecho, se centran en dos aspectos fundamentales: por una parte, se consideraría que el acusado no goza de tiempo y oportunidades suficientes para preparar el derecho de defensa, y por otra, que no goce de una defensa adecuada y completa. Esto se materializa en que el acusado solamente goza de 24 horas (en el caso alemán) para poder preparar su defensa, esto si no fue capturado en flagrancia, puesto que de lo contrario va a ser dirigido desde la estación de policía hasta el juez competente sin haber podido preparar su defensa¹⁸³; el acusado no goza de recurso alguno contra la acusación del fiscal y queda supeditado al que el juez rechace la solicitud¹⁸⁴.

Una vez realizado el análisis descriptivo del procedimiento penal abreviado, se desarrollará el análisis reflexivo, para determinar la viabilidad de la aplicación de esta clase de procedimientos en Colombia.

social)”. Afirma el maestro Reyes Echandía que la prevención general se fundamenta en que la pena “ha de orientarse, mediante el mecanismo coactivo que le es propio, a crear, en la conciencia ciudadana el temor al delito y a sus consecuencias”, mientras que la prevención especial consiste en “impedir que el delincuente reincida”. REYES ECHANDÍA, Alfonso. Obras completas, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, 1998, p. 249 y ss. Más allá de la postura dogmática que se quiera tomar frente a los fines de la pena, se concuerda con el maestro Reyes Echandía en cuanto a que la teoría relativa “yerra” en creer que “la pena ejerce siempre una coacción psicológica sobre las personas, suficiente para prevenir la criminalidad, sin percatarse de que el temor al castigo no es siempre eficaz motivación de la conducta humana; la reiteración delictiva de quienes ya sufrieron pena, demuestra este aserto”. REYES ECHANDÍA, Alfonso. Op. cit., p. 249.

¹⁸²AMBOS Kai. Op. cit., p. 79.

**Plantea el profesor Ambos que la solución a esta problemática sería señalar que el proceso acelerado no procede contra los denominados delitos políticos.

¹⁸³ Ibid., p. 79

¹⁸⁴ Ibídem.

4. CAPÍTULO CUARTO: APLICACIÓN DEL PROCESO PENAL ABREVIADO EN COLOMBIA

En este capítulo se plantean los requisitos y la forma en que se podría aplicar el procedimiento abreviado en la legislación colombiana, realizando una propuesta propia a partir del modelo descriptivo desarrollado en los capítulos anteriores.

Los mencionados requisitos se analizan a partir de las siguientes categorías: 1) delitos contra los cuales procede el procedimiento abreviado y su aplicabilidad frente al delincuente reincidente; 2) las Consecuencias de su aplicación frente a las etapas procesales en la Ley 906 de 2004; 3) los requisitos legales que debe tener el escrito de acusación; 4) su aplicación frente al proceso acusatorio, el principio de oralidad, el derecho de defensa, y el principio de la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión; 5) el papel que debe tener la víctima en el procedimiento abreviado. Estas categorías fueron seleccionadas a partir de los requisitos con los que debe contar el procedimiento penal abreviado establecidos por la doctrina estudiada.

4.1. DELITOS CONTRA LOS CUALES PROCEDE

Se considera que la primera característica que permite aplicar el procedimiento penal abreviado en Colombia, es el *criterio objetivo*, el cual consiste en que únicamente se podrá aplicar esta herramienta para delitos cuya pena¹⁸⁵ privativa de la libertad de prisión no exceda un límite temporal establecido en la ley, y también en los casos cuando se condene a una multa y/o pena privativa de otros derechos.

La Ley 599 de 2000 establece en su artículo 34, que existen tres clases de penas: “principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obre como principales”¹⁸⁶. A partir de la descripción realizada de los procedimientos abreviados en otros países, se concluye que esta herramienta ha sido utilizada para aquellas penas que la ley colombiana estableció como principales.

Esta variedad de procedimiento puede aplicarse para aquellos delitos que establecen como pena principal la de multa (artículo 39 y ss. de la Ley 599 de 2000), y aquellos que establecen pena privativa de otros derechos (artículo 43 y ss. de la Ley 599 de 2000) sin que esto presente mayor discusión, y permitirá que aquellas conductas se puedan juzgar con mayor agilidad.

¹⁸⁵ Se entiende por pena “la coartación o supresión de un derecho personal que el Estado impone a través de su rama jurisdiccional a sujeto imputable que ha sido declarado responsable de infracción penal”. REYES ECHANDÍA, Alfonso. Obras completas, Tomo III. Bogotá: Editorial Temis, 1998, p. 11.

¹⁸⁶ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000.

El debate se presenta cuando nos encontramos frente a los delitos que imponen una pena privativa de la libertad de prisión. En los países que se estudiaron en el presente trabajo, se había establecido un límite objetivo que oscilaba entre un año de pena (el caso alemán) hasta los nueve años (el caso español).

Se considera que el límite objetivo que se debe imponer en nuestra legislación, debe tener en consideración la decisión política que ha adoptado el legislador colombiano de incrementar las penas que se habían establecido en la Ley 599 de 2000, como lo hizo, por ejemplo, mediante la Ley 890 de 2004. La aplicación de penas tan altas “desorienta a los destinatarios y vuelve poco creíble el sistema penal”¹⁸⁷, conllevando un “innecesario endurecimiento del sistema de determinación judicial de las penas”¹⁸⁸. De esta manera, si no se tiene en cuenta este fenómeno, no se puede utilizar esta herramienta procesal para cumplir con su finalidad, (acortar el procedimiento para juzgar los delitos menores), debido a que se excluirían ciertos delitos considerados menores en razón a la pena que imponen, y esto llevaría a que se reduzca la efectividad del procedimiento abreviado.

Por lo anterior, el presente trabajo de investigación propone que se podrán tramitar bajo esta clase de procedimiento aquellas conductas punibles que establezcan una pena máxima privativa de la libertad de prisión no mayor a nueve años, sin importar si se presenta un concurso de delitos o algún agravante.

¹⁸⁷ Sobre esta problemática consultar fuente VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Derecho penal. Parte general, TII. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009, p. 1218.

¹⁸⁸ *Ibíd*, p. 1218.

El límite objetivo aquí señalado es una garantía para el acusado. Si no se establece un filtro para las conductas que se pueden tramitar por esta vía, la Fiscalía General de la Nación podría tramitar hechos cuya debate probatorio sea demasiado complejo con el ánimo de obtener un sentencia pronta. La finalidad del procedimiento abreviado no es atacar ese tipo de criminalidad, pues como se pudo observar en la legislación de referencia en este trabajo, su utilidad esta dada para juzgar delitos menores.

Bajo esta figura también se deben tramitar aquellas conductas reguladas en el artículo 74 de la Ley 906 de 2004; es decir, los delitos querellables. Esto en razón a que una de las conclusiones planteadas por la CEJ fue la necesidad de un procedimiento distinto para tramitar esas conductas. No significa lo anterior que se les eliminen los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales son de la interposición de la querrela y la conciliación, como tampoco la posibilidad de una terminación anticipada del procedimiento.

En ese orden de ideas, se puede señalar que para poder incluir dentro del sistema legal colombiano el procedimiento penal abreviado, la primera característica que se debe observar es la de establecer un límite objetivo en cuanto a las conductas que se pueden tramitar mediante el mismo.

Las conductas punibles que se pueden tramitar por esta vía serían aquellas que la legislación ha determinado como principales, (no significa esto que al momento de realizar la dosificación punitiva, el juez no pueda adoptar la determinación de aplicar una pena

sustitutiva), (artículo 36 de la Ley 599 de 2000) siendo éstas la pena privativa de la libertad, multa o pena privativa de otros derechos cuando obre como principal.

También se pueden tramitar todos aquellos tipos penales que exigen como requisito de procedibilidad la presentación de la querrela por parte del sujeto pasivo. Por último, cuando se trate de aquellos delitos cuya pena a imponer sea privativa de la libertad de prisión, no podrán tramitarse por esta vía todos aquellos delitos cuya pena máxima a imponer no sea superior a nueve años, sin importar si se presenta un concurso de delitos, o algún agravante.

4.1.1. El proceso abreviado frente a la reincidencia.

La reincidencia se entiende como “aquella condición personal de quien habiendo sido condenado por la comisión de un delito, comete otro”¹⁸⁹. La doctrina clasifica la reincidencia en dos tipos: 1) la genérica, “se presenta cuando el nuevo delito es diverso del precedente”¹⁹⁰, y 2) la específica, que se presenta cuando “ el nuevo reato es de la misma especie del anterior”¹⁹¹. Desde el Código penal de 1980 se eliminó la reincidencia como causa que aumentaba la punibilidad¹⁹². Por esta razón, se considera que, aun cuando el delincuente cometa varias veces la misma conducta, podrá ser juzgado siempre por el procedimiento abreviado, siempre y cuando la pena solicitada en el mandato no exceda el límite objetivo establecido por el legislador.

¹⁸⁹ PANNAIN, Remo. *Manuale di diritto penale, parte generale*. Torino: U.T.E.T, 1950. Citado por REYES ECHANDÍA, Alfonso. *Obras completas*, Op. cit., p. 276

¹⁹⁰ REYES ECHANDÍA, Alfonso. *Obras completas*, Op. cit. p. 276

¹⁹¹ *Ibíd.*, p. 276

¹⁹² Sobre el porqué se eliminó acertadamente esta figura, consultar fuente REYES ECHANDÍA, Alfonso. *Obras completas Tomo I*, Op. cit., p. 276

En ese sentido, se considera que el papel del procedimiento abreviado es cumplir con los fines de la pena, que tal y como lo señala el maestro Alfonso Reyes Echandía, debe ser plurifinalística¹⁹³. La experiencia alemana prueba que a medida que el sistema fue más eficiente juzgando los delitos menores, el tipo de procedimiento fue utilizándose en menor medida, puesto que desincentivo a los delincuentes al juzgarlos de manera expedita.

4.2. CONSECUENCIAS DE SU APLICACIÓN FRENTE A LAS ETAPAS PROCESALES EN LA LEY 906 DE 2004

En el ordenamiento jurídico colombiano, el proceso penal ordinario se divide en las siguientes etapas: (i) Etapa de indagación e investigación (artículo 200 y ss. de la Ley 906 de 2004); (ii) formulación de imputación (artículo 286 y ss. de la Ley 906 de 2004); (iii) formulación de acusación (artículo 338 y ss. de la Ley 906 de 2004); (iv) audiencia preparatoria (artículo 355 y ss. de la Ley 906 de 2004); (v) audiencia de juicio oral (artículo 366 y ss. de la Ley 906 de 2004 ; y (vi) decisión o sentido del fallo (artículo 446 de la Ley 906 de 2004)¹⁹⁴.

En este trabajo no se abordan las modificaciones que puede sufrir la etapa de indagación e investigación, pues este acápite se va a centrar únicamente a partir del momento en que se adquiere la condición de imputado, en razón a que desde ese momento la persona investigada

¹⁹³ Sobre este debate, consultar fuente *ibíd.*, p. 251

¹⁹⁴ Consulta fuente ESPITIA GARZÓN, Fabio. Op. cit., p. 56 y ss.

tiene conocimiento de la existencia de un proceso en su contra. A partir del estudio que se hizo de esta figura en distintos países, se proponen las siguientes modificaciones a las etapas procesales señaladas:

Se omite la formulación de imputación. En el sistema jurídico nacional la imputación se define según el artículo 286 de la Ley 906 de 2004 como “el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado es audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías”¹⁹⁵. En esta clase especial de procedimiento se puede omitir dicha audiencia, por cuanto el acto de comunicación es la acusación misma.

La imputación es en esencia un mecanismo que sirve para garantizar el derecho de defensa, pues a partir de este momento se da inicio por parte del imputado (si este no conocía de ante mano la existencia de un proceso penal en su contra), a toda la actividad de recolección probatoria para demostrar su teoría del caso, si así lo desea.

En el procedimiento abreviado propuesto en el presente trabajo, el acusado conoce de la investigación en su contra cuando el Fiscal ha radicado el escrito de acusación y el juez, en cumplimiento de la ley, le ha hecho llegar copia del escrito con anterioridad, en un término razonable a la realización de la audiencia. Por lo anterior, se hace innecesaria dicha audiencia y, como consecuencia, se debe eliminar al regular esta clase de procedimiento.

¹⁹⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Artículo 286 de la Ley 906 de 2004.

La audiencia de acusación. Esta audiencia marca el inicio de la fase de juicio oral¹⁹⁶. La modificación que se propone en la monografía a esta audiencia, para aplicar un procedimiento abreviado, consiste en que el juez competente no será el juez de conocimiento para cada delito, si no el juez de control de garantías. Esto se debe a que el juez competente de esta audiencia debe realizar un control formal a los requisitos de la acusación, y a los hechos que son objeto de la misma. De esta manera, será el juez competente de esta audiencia ante quien se realice el descubrimiento probatorio y el decreto de pruebas.

En los casos en que el acusado acepte las consecuencias jurídicas de la acusación y renuncie a su derecho a un juicio público, oral y concentrado, como también a su derecho de controvertir los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía, el juez de control de garantías dará por terminada la audiencia. Se debe enviar por parte del Fiscal, copia del escrito de acusación a el juez de conocimiento, para que lo examine y verifique los requisitos de la aceptación (que sea voluntario, libre y espontáneo). Si se cumple con estos requisitos, dicho juez procederá a individualizar la pena y sentencia, la cual no podrá ser distinta o más gravosa que la solicitada por el ente acusador.

Por otra parte, se considera que cuando la defensa pretenda oponerse a lo señalado por la Fiscalía, lo debe hacer bajo las siguientes causales: 1) se podrá oponer debido a que no se cumplen los requisitos objetivos establecidos en la ley para la acusación, y para poder tramitar por un procedimiento abreviado; 2) podrá oponerse a los hechos que son objeto de

¹⁹⁶ ESPITIA GARZÓN, Fabio. Op. cit., p. 68.

la acusación; 3) podrá oponerse a la imputación jurídica que realizó el Fiscal; 4) podrá oponerse a la pena solicitada por el Fiscal y 5) podrá demostrar alguna causal de ausencia de responsabilidad propia del derecho penal sustancial.

Tratándose de la causal 1, si no se cumplen los requisitos establecidos para que se pueda tramitar bajo esta clase de procedimiento (el requisito objetivo señalado), el juez o la defensa podrán manifestarlo, y el juez deberá rechazar la solicitud del trámite abreviado y dar inicio al procedimiento ordinario.

Cuando se trate de las causales 3 y 4, la defensa puede aceptar los hechos objeto de la acusación, pero considerar que existe una errónea tipificación de la conducta (numeral 3), o determinar que la pena no está tasada de conformidad con lo establecido en la Ley 599 (numeral 4). La defensa podrá alegar alguna de estas causales ante al juez de control de garantías y solicitarle su corrección. En este caso el juez aceptará el allanamiento por parte de la defensa, pero deberá anexar al escrito de acusación, las manifestaciones realizadas por ésta. El trámite a partir de allí es el mismo que cuando existe aceptación de la acusación.

Cuando se realicen las oposiciones consagradas en los numerales 2 y 5 se deberá trasladar el proceso ante el juez de conocimiento. Sin embargo, para poder alegar estas mismas causales no es válido adoptar lo que la Corte Suprema de Justicia ha denominado como “estrategia de defensa pasiva”¹⁹⁷, pues en ese caso, la defensa está obligada a oponerse mediante elementos

¹⁹⁷ Consultar fuente Sala de Casación Penal de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Rad. 26560 (M.P José Luis Quintero Milanés: 5 de julio de 2007).

materiales probatorios que le permitan demostrarlas en la audiencia de juicio oral. Igual caso ocurre si el juez de control de garantías considera que, a raíz de que los elementos materiales probatorios descubiertos por la Fiscalía no son suficientes para lograr el conocimiento más allá de toda duda razonable, deberá dar trámite a audiencia de juicio oral en la modalidad abreviada.

Esta propuesta se realiza con el fin de contaminar lo menos posible al juez de conocimiento. Se considera que al no ser este juez quien decreta las pruebas, sino únicamente ante quien se practican, elimina la posibilidad que éste se haga una idea con anterioridad al juicio oral.

En el sistema norteamericano, en el cual se ha basado gran parte del sistema procesal colombiano vigente, el destinatario del descubrimiento no es el juez de conocimiento¹⁹⁸ si no la contraparte. Además, el descubrimiento probatorio tampoco se realiza ni en la audiencia de acusación ni tampoco en audiencia preparatoria¹⁹⁹, sino entre la imputación (*arraignment*) y antes del juicio oral, cumpliendo las reglas que establece aquella legislación para el descubrimiento.

¹⁹⁸ No se puede olvidar que en el proceso penal de los Estados Unidos de América el juez no toma la decisión sobre la responsabilidad penal del acusado, esto corresponde al jurado en aquellos delitos que impongan una pena superior a seis meses.

¹⁹⁹ En el sistema norteamericano la defensa puede conocer las pruebas de la Fiscalía en la *preliminary hearing* si hubo revisión por parte de un *Magistrate Judge* de los hechos, lo cual ocurre rara vez. En la mayoría de los casos, la Fiscalía solamente descubrirá hasta la audiencia de *arraignment* (lo que se conoce en la legislación nacional como imputación), y solamente se pueden practicar en el juicio oral los elementos materiales probatorios que hayan sido descubiertos de conformidad con la regla del *discovery*. No existe en este sistema el decreto de pruebas. Consultar fuente GÓMEZ COLOMER, Juan Luis *et al.* Introducción al proceso penal Federal de los Estados Unidos de Norte América, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 198 y Federal Rules of Criminal Procedure. Rule 16.

La audiencia preparatoria. La finalidad de la audiencia preparatoria es ejercer un control al *discovery*²⁰⁰ o descubrimiento probatorio de la defensa²⁰¹ (en el procedimiento ordinario, la Fiscalía y la víctima deben descubrir sus elementos materiales probatorios en la acusación). Las partes e intervinientes especiales deben enunciar los medios que van a hacer valer en el juicio, y realizar sus solicitudes probatorias de conformidad con los requisitos establecidos en la ley. El juez procede a decretar la práctica de los medios de prueba que cumplan con los requisitos de ley, para que se practiquen en la audiencia de juicio oral.

En el procedimiento que se propone en este trabajo, el descubrimiento probatorio, la enunciación de los mismos, su solicitud y su decreto, se deben realizar en la audiencia de acusación, y el juez competente será el juez de control de garantías. Por lo anterior, se suprime la audiencia preparatoria del juicio oral. Sin embargo, existe una limitación de rango constitucional, atendiendo a que el artículo 250 numeral noveno, inciso 3 establece: “en el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado”²⁰². Se sugiere dicha modificación para poder introducir la posibilidad que el descubrimiento, la solicitudes y el decreto de pruebas sean realizados ante el juez de control de garantías, y que

²⁰⁰ “En la fase del *pre-trial discovery* cada parte tiene que poner en conocimiento de la otra que medios de prueba pretende utilizar en juicio”. *Ibíd*, p. 15.

²⁰¹ “Se ha establecido dentro de la sistemática penal acusatoria, que la audiencia preparatoria es el escenario natural para las discusiones probatorias”. Sala de Casación Penal de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Rad. 44559 (M.P Eyder Patiño Cabrera: 19 de agosto de 2015).

²⁰² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 250.

ahora el juez de conocimiento se ocupa únicamente de ejercer control del descubrimiento, realizado por las partes al inicio del juicio oral.

La audiencia de juicio oral. Cuando el procedimiento abreviado requiera de esta audiencia, se realizará con la misma regulación que existe para el procedimiento ordinario. No obstante, se propone que para el trámite del juicio oral no puedan transcurrir más de 30 días entre de la primera audiencia y el sentido del fallo, en atención a que se quiere evitar un proceso que se extienda indefinidamente en el tiempo, y se generen vulneraciones al derecho a una justicia pronta. Esta modificación es posible dado que los hechos objeto del proceso no tienen mayor dificultad probatoria, y no se requiere un mayor desgaste de la administración de justicia para llegar a la sentencia.

Decisión o sentido del fallo. En el ordenamiento procesal vigente se establece que una vez clausurado el debate del juicio oral (artículo 445 de la Ley 906 de 2004), el juez declarará terminado el debate y puede decretar un receso para anunciar el sentido del fallo. Sin embargo, el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 establece que el juez tiene que fijar lugar, hora y fecha para proferir sentencia, en un término que no puede ser superior a quince días contados a partir de la finalización del juicio oral.

Esto en la práctica congestiona el sistema judicial, pues los jueces deben programar una fecha de audiencia, al igual que solicitar una sala de audiencias para realizarla, y esto se convierta en una lectura de la sentencia. Se considera que además de quitarle tiempo para tramitar otros procesos que requieren de mayor atención, también significan el empleo innecesario de recursos por parte del Estado, los cuales podrían destinarse a tratar temas de mayor seriedad.

Sin embargo, la Ley 906 de 2004 permite que el recurso de apelación contra la sentencia sí se pueda realizar por escrito, consagrando una excepción al principio de oralidad regulado en el artículo 9 de la misma ley.

Por lo anterior, se plantea la eliminación de la audiencia de lectura de fallo consagrada en el artículo 447 inciso final, y que la sentencia le sea notificada a las partes por escrito, para que se ejerzan los recursos procedentes tal y como se encuentran regulados.

4.3. REQUISITOS LEGALES QUE DEBE CUMPLIR EL ESCRITO DE ACUSACIÓN

La acusación es “el medio procesal mediante el cual se informa a una persona –el imputado– que como resultado de una investigación hay suficiente evidencia para considerarla posible responsable de un hecho punible”²⁰³.

El procedimiento abreviado debe enmarcarse dentro del principio acusatorio que se instauró a partir del Acto legislativo 03 de 2002, y por ende debe sujetarse a los requisitos constitucionales establecidos para dicho acto. El artículo 250, numeral 4, establece que la Fiscalía General de la Nación debe “presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las

²⁰³ BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. El proceso penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013. p. 312.

pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías”²⁰⁴, razón por la cual no se puede acoger el sistema adoptado en Alemania, donde el mandato penal se puede realizar de manera verbal. Además, el artículo 336 de la Ley 906 de 2004 establece la forma en que se debe presentar el escrito, y el artículo 337 señala los requisitos formales.

Bajo ese marco constitucional y legal no se considera necesario realizar una profunda modificación a los requisitos que establece el Código de procedimiento penal para el escrito. Sin embargo, se debe incluir dentro del mencionado precepto normativo, la regla que consiste en que el Fiscal debe señalar el tipo penal que esta imputando, de tal manera que se logre verificar que se enmarca dentro de los delitos objeto de este procedimiento, y la consecuencia jurídica que el ente acusador le solicita a imponer al juez.

En los casos en que el acusado ha renunciado a su derecho de un juicio público, oral, contradictorio, concentrado y con inmediación, la pena a imponer no puede ser mayor a la que ha solicitado el Fiscal en el escrito (no se olvide el límite objetivo establecido en acápites anteriores). Cuando se deba tramitar audiencia de juicio oral, el juez de conocimiento puede modificar la pena a imponer, siempre y cuando, si se trata de pena privativa de la libertad de prisión, no sea superior a nueve años.

²⁰⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 250 numeral 4.

4.4. APLICACIÓN DEL PROCESO PENAL ABREVIADO FRENTE AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y EL PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE OÍR A LA PERSONA CONTRA LA CUAL VA A SURTIRSE LA DECISIÓN

Una de las grandes discusiones que se pudo observar a partir del eje descriptivo de esta monografía consiste en que, al aplicar un procedimiento abreviado en materia penal, se podría llegar a limitar ciertos derechos fundamentales del acusado.

A partir del estudio realizado de varias legislaciones que regularon esta clase especial de procedimiento, se pudo encontrar que la discusión se enfocó en torno a tres grandes derechos y/o principios a saber: el *derecho de defensa*, el *principio de oralidad* y el *principio de la necesidad de oír a la persona contra la cual se va a surtir la decisión*. A continuación se procederá a señalar el contenido de cada uno de estos derechos, y a exponer los fundamentos por los cuales el procedimiento abreviado que aquí se propone no los vulnera o limita.

4.4.1. El derecho al debido proceso.

El derecho al debido proceso esta consagrado en artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y se puede definir como “el derecho que tiene cada persona, bien sea sujeto procesal o parte, a que se cumplan en el proceso en que se encuentra involucrada todas las

formalidades que indica la ley”²⁰⁵, pero no se limita únicamente a dicha prerrogativa sino se establecen en la Constitución las siguientes:

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.²⁰⁶

Como se puede observar, el contenido del derecho al debido proceso se nutre de varios principios y/o derechos que permiten garantizar el principio de legalidad en materia penal²⁰⁷. No se puede abarcar la totalidad del contenido específico del derecho de defensa, puesto que escapa el objeto de investigación de este trabajo.

El procedimiento abreviado que se propone en este trabajo de monografía no limita de ninguna manera el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esta clase de procedimiento debe ser regulado de manera expresa, respetando siempre la

²⁰⁵ VELÁSQUEZ TURBAY, Camilo. Op. cit., p. 365.

²⁰⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 29.

²⁰⁷ Sobre este aspecto consultar fuente VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Op. cit., p. 209 y ss.

presunción de inocencia, por esta razón no puede emplearse un sistema como el alemán, en donde el mandato penal podía quedar en firme si el acusado no se opone al mismo.

No se limita el derecho de defensa, por cuanto el acusado siempre debe estar asistido de un abogado durante la investigación y juzgamiento, quien puede oponerse al procedimiento abreviado o debatir en juicio la teoría del caso de la Fiscalía, atendiendo siempre a las causales establecidas en la ley.

En cuanto al principio de contradicción, entendido como el derecho que le asiste a las partes de “conocer y controvertir las pruebas así como a intervenir en su formación”²⁰⁸, se afirma que tampoco se ve limitado, por cuanto la defensa puede controvertir los elementos materiales probatorios señalados por la Fiscalía, aportando elementos de convencimiento que conduzcan a debatir los hechos que ésta ha presentado; también puede alegar alguna causal de exoneración de responsabilidad penal, o puede oponerse a la calificación jurídica y/o a la pena solicitada por parte del ente acusador.

Es pertinente recordar que este principio no es absoluto en la legislación nacional, pues el acusado puede renunciar a él cuando, por ejemplo, acepta cargos ante el juez, o realiza preacuerdos con la Fiscalía. En esos casos el acusado renuncia al juicio oral, público, con inmediación y a controvertir los medios de prueba que presenta su contra. Por otra parte, el

²⁰⁸ ESPITIA GARZÓN, Fabio. Op. cit. p. 86.

procedimiento abreviado materializa el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, o lo que en el sistema norteamericano se denomina el derecho a un juicio pronto.

Tampoco se impide que la defensa presente sus pruebas o ejerza contradicción sobre las allegadas; no se le impide en ningún momento la posibilidad de apelar la sentencia si es condenatoria, y tampoco se elimina el *non bis in ídem*.

4.4.2. El principio de oralidad.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Ley 906 de 2004. Aunque la ley no define qué se entiende por ‘oral’, se puede definir como: “expresado con la boca o con la palabra, a diferencia de escrito”²⁰⁹.

Por lo anterior, se puede señalar que el mencionado principio sirve de fundamento para la regulación de los procedimientos de corte acusatorios, garantiza la inmediación del juez ante la prueba, y garantiza también el derecho a ejercer la contradicción. Sin embargo, este principio no es absoluto, puesto que la ley permite que ciertas actuaciones procesales se hagan por escrito, como por ejemplo la apelación²¹⁰. Este principio no se ve limitado en el procedimiento abreviado que se propone, si no que por el contrario, se robustece su importancia para garantizar la celeridad del trámite.

²⁰⁹ Diccionario Esencial de la Real Academia Española. Op. cit.

²¹⁰ El proyecto de reforma del Código de procedimiento penal, radicado por la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia, radicado el 15 de abril de 2015, tenía como propuesta eliminar la apelación de manera oral y que ésta se pueda hacer únicamente por escrito. Para más información sobre el proyecto consultar fuente <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/VERSIÓN-DE-REFORMA-PARA-RADICAR-15-de-abril-de-2015.pdf>.

Se consagran dos excepciones nuevas al procedimiento abreviado a saber: en primera instancia, la acusación se conoce de manera escrita, aun cuando su control se ejerce en audiencia pública y oral; en segunda instancia, la sentencia del procedimiento proferida en el trámite abreviado, o aquella que se profiere cuando exista aceptación de responsabilidad por parte del acusado, se deberá notificar por escrito a las partes para que interpongan los recursos que contra ésta procedan según lo establecido en la ley.

Por las razones expuestas, se considera que el procedimiento abreviado no menoscaba el principio de oralidad que rige el sistema procesal penal colombiano.

4.4.3. El principio de la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtir la decisión.

Este principio ya se abordó por cuestiones metodológicas en el acápite de precisiones conceptuales previas. Sin embargo, se trae la definición allí abordada con el fin de dilucidar la problemática que se presenta frente esta garantía al aplicar el procedimiento penal abreviado.

Este principio se puede definir como: “nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio”²¹¹. Además, puede señalarse que este principio se desprende del contenido del derecho al debido proceso.

²¹¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Op. cit., p. 14.

El debate sobre si el procedimiento abreviado menoscaba esta garantía del acusado se dio principalmente en la doctrina alemana, por cuanto solamente se podía proferir mandato penal si existía convencimiento de la culpa del acusado, el cual en muchos casos surgía sin necesidad de que el juez escuchara a aquel, antes de proferirlo²¹². La única actividad que podía desplegar el acusado era oponerse bajo las causales taxativas que trae la ley alemana, pero si por alguna razón no presentaba oposición, el mandato quedaba en firme.

En el mecanismo de procedimiento abreviado que se ha planteado en este trabajo, no se observa ninguna limitación al derecho que tiene el acusado a ser oído y vencido en audiencia pública. Por el contrario, se materializa en la necesidad que el acusado acepte los hechos, y si no lo hace, tiene la posibilidad de debatir los elementos materiales probatorios que ha proporcionado la Fiscalía ante el juez de conocimiento en un trámite oral abreviado.

La única excepción que admite este derecho es la posibilidad de que el acusado renuncie a él, mediante la aceptación de los cargos en la audiencia de acusación.

4.5. EL PAPEL DE LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

La víctima ha venido ganando terreno dentro del marco del proceso penal colombiano a raíz del Acto legislativo 03 de 2002. Su papel evolucionó de tal manera que ya no se reduce

²¹² Consultar fuente AMBOS, Kai. Op. cit., p. 66.

únicamente a obtener una indemnización pecuniaria dentro del proceso, si no que ahora se le considera un “interviniente especial”, lo cual le permite actuar bajo ciertas limitaciones.

Nuestra legislación no adoptó un sistema adversarial ‘puro’²¹³, en el cuál la víctima se encuentra excluida del proceso penal en razón a que el ejercicio de la acción penal se encuentra monopolizado por el Ministerio Fiscal. Tal es el caso por ejemplo, en el sistema norteamericano, donde se excluyó a la víctima como parte puesto que:

contribuye a garantizar el derecho constitucional al proceso justo (*Fair Trial*), porque si la dialéctica procesal se sostiene en que jurídicamente una sola parte acusadora esté en frente de una sola parte acusada, introducir una segunda parte acusadora en un proceso único perjudicaría la calidad e integridad del procedimiento y pondría en peligro la imparcialidad y la averiguación del hecho acaecido”²¹⁴.

Por su parte, el legislador colombiano tomo una postura diferente a la que se sostiene en el sistema acusatorio americano y se preocupó por el papel y los derechos de la víctima.

La Constitución Política de Colombia estableció en el artículo 250 que es función de la Fiscalía General de la Nación

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.²¹⁵

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.²¹⁶

²¹³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. C-591 de 2005 (M.P Clara Inés Vargas: 9 de junio de 2005).

²¹⁴ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis *et al.* Op. cit., p. 169.

²¹⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 250 numeral 6.

²¹⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 250 numeral 7.

Por su parte, el Acto legislativo 06 de 2011 agregó un párrafo al artículo 250 en mención, estableciendo que: “Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente”²¹⁷.

Esta discusión no se presentó en otros países, pues no se consideraba que el papel de la víctima fuera importante dentro de esta clase de procedimientos²¹⁸. Sin embargo, atendiendo al marco normativo vigente en la legislación, el procedimiento abreviado debe ocuparse de regular la forma en que la víctima puede participar o intervenir dentro del mismo.

Por su parte, se propone que, atendiendo a la reforma introducida por el Acto legislativo 06 de 2011, cuando sea regulada la intervención de la víctima y los casos en que puede ejercer la acción penal, debe ser ella quien realice el escrito de acusación, ocupando la posición de la Fiscalía. En los demás casos, la intervención de la víctima se debe enmarcar dentro de lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en particular, en lo establecido en la C-209 de 2007.

Sobre este punto en particular, no se considera que la víctima deba tener un rol preponderante cuando sea el Fiscal quien ejerza la acción penal, puesto que puede desnaturalizar el fin que

²¹⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 250 párrafo 2.

²¹⁸ MACIEL GUERREÑO, Rubén. Op. cit., p. 450.

tiene el proceso abreviado y hacer que se extienda el procedimiento. Sin embargo, si la víctima es quien puede ejercer para ciertos delitos la acción penal, y esto significa ocupar el rol de la Fiscalía, no se generarían problemas de aplicación.

5. CONCLUSIONES

Luego de más de diez años de implementación gradual del sistema penal acusatorio introducido por la Ley 906 de 2004, cuya finalidad era entre otras, servir para acelerar el trámite del proceso penal, se ha demostrado insuficiente para evitar la congestión pues no constituye una alternativa eficiente y eficaz, para el juzgamiento de los delitos menores.

Por lo anterior, se procede a señalar las principales conclusiones a las cuales se llegaron con este trabajo de investigación:

- Se halló que bajo el régimen constitucional y legal vigente en Colombia, es posible implementar un procedimiento abreviado, que permitiría descongestionar el sistema judicial, juzgar aquellas conductas consideradas de menor relevancia para el Estado, y minimizar el desgaste de los operadores judiciales. Sin embargo, para poder implementar esta clase procesal es necesario realizar una reforma constitucional, puesto que en la propuesta realizada, el juez de control de garantías también ocupa un rol frente a las pruebas, algo que el artículo 250 de la Constitución Nacional actualmente no permite.

- Se encontraron que las principales características del procedimiento abreviado son:
 - 1) se encarga de simplificar la fase de investigación y/o hacer más expedita la fase de juicio

oral; 2) debe ser requerido por –o que no exista oposición de–, el órgano en cabeza de quien se haya radicado la acción penal; 3) la admisión de los hechos por parte del acusado; 4) la supresión del juicio oral y público; 5) limitación de la condena; 6) los hechos punibles objeto del procedimiento abreviado; 7) el papel de la víctima en el procedimiento abreviado.

- Se encontró que en Alemania, España, Paraguay y Chile, el procedimiento penal abreviado permite juzgar de manera más rápida y efectiva aquellas conductas que son consideradas de menor relevancia para el Estado.

- Se evidencia que las características que debe tener esta clase de procedimiento en el país, pueden ser similares a las que se implementaron en Alemania, España, Chile y Paraguay; sin embargo, deben tener ciertos matices en su regulación dado el sistema jurídico colombiano, como por ejemplo: 1) los delitos que se pueden juzgar por esta vía; 2) el trámite no puede ser en su totalidad escrito; 3) el rol de la víctima en el procedimiento penal abreviado; entre otros.

- Se estableció que el procedimiento abreviado no limita ni menoscaba el contenido del derecho al debido proceso, el principio de oralidad y el principio de la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión, siempre y cuando su regulación se realice bajo las sugerencias aquí planteadas.

- En virtud del sistema acusatorio implementado y la jurisprudencia constitucional que lo ha dilucidado, la víctima debe ocupar un rol importante en el procedimiento abreviado.

Sin embargo, si no se regula de una manera adecuada su participación, se pueden llegar a generar problemas de aplicación.

No es posible abarcar en esta monografía de grado todos los temas dada su breve extensión. Por consiguiente, a partir de esta investigación surgen las siguientes inquietudes: ¿cómo se deben realizar las notificación dentro del procedimiento abreviado?, ¿qué el papel debe ocupar el Ministerio Público?, ¿cómo se debe proceder cuando el acusado es capturado en flagrancia?, ¿cuál es su procedimiento cuando se designa un abogado de oficio?, ¿cómo operan los sustitutos punitivos?, ¿qué sucede con los antecedentes penales?, ¿cuál es el grado de convencimiento al que se debe llevar al juez de control de garantías para que acepte las oposiciones que se plantean frente a los hechos del escrito de acusación?, ¿se deben tramitar las denominadas contravenciones penales por esta vía?, etc.

Se espera que con este trabajo académico surja interés por continuar con la investigación del procedimiento abreviado y en particular, de aquellas materias que no se pudieron abordar en el mismo, como también servir de parámetro para la reforma del procedimiento penal que se tramita en el Congreso de la República, en el cual se contempla la regulación de esta clase de procedimiento.

6. BIBLOGRAFÍA

Normatividad nacional

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto legislativo 6 de 2011.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004.

_____. Ley 1157 de 2007.

_____. Proyecto de Ley 224 de 2015.

GOBIERNO NACIONAL. Decreto 2700 de 2000.

Normatividad internacional

ALEMANIA. BUNDESTAG. Strafrechtprozessordnung.

CHILE. CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Ley 19.696. Código procesal penal de Chile.

Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2015,

CHILE. CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Ley 20.074.

ESPAÑA. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Ley 38 del 2002.

ESPAÑA. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ESPAÑA. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Ley Orgánica del Poder Judicial.

PARAGUAY. CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY. Ley 1268 de 1998.

Libros

ARMENTA DEU, Teresa. Sistemas procesales penales. Madrid: Tirant Lo Blanch, 2012.

_____. Lecciones de derecho procesal penal. Madrid: Marcial Pons, 2010.

BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. El proceso penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013.

BETTIOL. Instituciones de derecho penal y procesal, traducción a la 2ª edición italiana por el profesor español Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi. Barcelona: Bosch, 1973.

CAROCCA PÉREZ, Álex. Manual el nuevo sistema procesal penal chileno. Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2009.

CEREZO MIR, José. Derecho penal, parte general, Buenos Aires: B de F, 2008.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones generales de derecho procesal civil, 2ª edición. Bogotá: Editorial Temis, , 2009.

_____. Principios fundamentales del derecho procesal penal. Bogotá: Ibáñez, 2012.

ESPITIA GARZÓN, Fabio. Instituciones de derecho procesal penal. Bogotá: Legis, 2010.

FORERO RAMÍREZ, Juan Carlos. Aproximación al estudio del principio de oportunidad. Bogotá: Ibáñez, 2013.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. El proceso penal alemana Introducción y Normas Básicas, Barcelona: Bosch, 1985.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis *et al.* Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de Norteamérica. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.

MESTRE ORDÓÑEZ, José Fernando. La discrecionalidad para acusar. Bogotá: Ibáñez, 2011.

MONTEALEGRE LYNNET, Eduardo; BAUTISTA PIZARRO, Nathalia y VERGARA PEÑA, Luis Felipe. La ponderación en el derecho. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2014.

SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés. Las víctimas y el sistema penal. Bogotá: Ibáñez, 2010.

QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría general del derecho procesal. Bogotá: Temis, 2008.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. Obras completas, Tomo 1. Bogotá: Editorial Temis, 1998.

_____. Obras Completas, Tomo II. Bogotá: Editorial Temis, 1998.

_____. Obras Completas, Tomo III. Bogotá: Editorial Temis, 1998.

ROCCO, Ugo. Trattato di diritto processuale civile, T I. Torino: U.T.E.T, 1957.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo. El procedimiento penal abreviado y los juicios rápidos. Granada: Editorial Comares, 2004.

ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000.

_____. Política criminal y sistema de derecho penal. Lima: Idemsa, 1998.

VELÁSQUEZ TURBAY, Camilo. Derecho constitucional. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2008.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Derecho penal. Parte general, Tomo I. Santiago: Editorial jurídica de Chile, 2009.

_____. Derecho penal. Parte general, Tomo II. Santiago: Editorial jurídica de Chile, 2009.

Artículos

MACIEL GUERREÑO, Rubén. El procedimiento abreviado en el proceso penal europeo. En línea. Asunción, Paraguay, citado 23 de marzo 2015.

Artículos periodísticos en línea

<http://www.eltiempo.com/politica/justicia/agenda-legislativa-estas-son-las-leyes-del-gobierno-para-combatir-la-inseguridad-ciudadana/16124897>

<http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Congreso/asi-va-la-amplia-reforma-al-codigo-de-procedimiento-penal-impulsada-por-la-fiscalia.asp?Miga=1>

Sentencias de la Corte Constitucional

C-879 de 2008 M.P Manuel José Cepeda Espinosa: 10 de septiembre de 2008.

C-591 de 2005 M.P Clara Inés Vargas : 9 de junio de 2005.

Jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

Salvamento de voto de Alfonso Reyes Echandía; sentencia del 31 de mayo de 1984.

Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

Sentencia del 5 de julio de 2007, Rad. 26560. M.P José Luis Quintero Milanés

Sentencia del 19 de agosto de 2015 Rad. 44559 M.P Eyder Patiño Cabrera.

Informes

CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA. Balance del Funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio. Boletín de actualización 2012-2014.

_____. Balance diez años de funcionamiento del Sistema Pena Acusatorio en Colombia. 2004-2014.

Otros

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA. Gaceta 210 de 2002.

Diccionario Esencial de la Real Academia Española. Madrid: Editorial Espasa, 2001.